



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 25 de septiembre de 2020

Año CXXVIII Número 34.483

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 767/2020. DECNU-2020-767-APN-PTE - Decreto N° 319/2020. Prórroga.....	3
EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 766/2020. DCTO-2020-766-APN-PTE - Decreto N° 320/2020. Prórroga.....	7
HIDROCARBUROS. Decreto 771/2020. DCTO-2020-771-APN-PTE - Actualización cánones de exploración y explotación hidrocarburíferos.....	8
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Decreto 774/2020. DCTO-2020-774-APN-PTE - Decreto N° 868/2017. Modificación.....	10
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Decreto 772/2020. DCTO-2020-772-APN-PTE - Decreto N° 684/2009 y Decreto N° 721/2019. Modificaciones.....	12
CONTRATOS. Decreto 768/2020. DCTO-2020-768-APN-PTE - Aprobación.....	13
CONTRATOS. Decreto 769/2020. DCTO-2020-769-APN-PTE - Aprobación.....	15
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 773/2020. DCTO-2020-773-APN-PTE - Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Suecia.....	16
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 776/2020. DCTO-2020-776-APN-PTE - Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Irlanda.....	17
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Decreto 765/2020. DCTO-2020-765-APN-PTE - Designase Secretario de Energía.....	18
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Decreto 770/2020. DCTO-2020-770-APN-PTE - Designación.....	18
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Decreto 775/2020. DCTO-2020-775-APN-PTE - Designación.....	18

Resoluciones

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 1054/2020. RESOL-2020-1054-APN-ENACOM#JGM.....	20
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1541/2020. RESOL-2020-1541-APN-MS.....	24
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1542/2020. RESOL-2020-1542-APN-MS.....	26
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 284/2020. RESFC-2020-284-APN-D#APNAC.....	27
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 78/2020	28
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 79/2020	29
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 80/2020	30
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 81/2020	31
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 82/2020	32
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 83/2020	33
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 84/2020	34
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 85/2020	36
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 86/2020	37
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 513/2020. RESOL-2020-513-APN-JGM.....	38
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 196/2020. RESOL-2020-196-APN-MAGYP.....	39

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 359/2020. RESOL-2020-359-APN-MD	40
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 360/2020. RESOL-2020-360-APN-MD	41
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 399/2020. RESOL-2020-399-APN-SCI#MDP	43
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 402/2020. RESOL-2020-402-APN-SCI#MDP	46
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 451/2020. RESOL-2020-451-APN-MEC	47
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 454/2020. RESOL-2020-454-APN-MEC	49
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 1489/2020. RESOL-2020-1489-APN-ME	51
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 1539/2020. RESOL-2020-1539-APN-ME	52
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 1544/2020. RESOL-2020-1544-APN-ME	52
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución 239/2020. RESOL-2020-239-APN-MRE	53

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4820/2020. RESOG-2020-4820-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones. Resolución General N° 4.280. Norma modificatoria.....	56
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 858/2020. RESGC-2020-858-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	57

Resoluciones Sintetizadas

.....	60
-------	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 154/2020. DI-2020-154-E-AFIP-AFIP	61
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 155/2020. DI-2020-155-E-AFIP-AFIP	62

Avisos Oficiales

.....	66
-------	----



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decretos

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 767/2020

DECNU-2020-767-APN-PTE - Decreto N° 319/2020. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62731024-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20, por los que se establecieron las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en atención a la pandemia de COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Que con el dictado del Decreto N° 319/20 se contemplaron medidas temporarias, proporcionadas y razonables respecto de la situación de emergencia que se enfrentaba, y que resultaron de ayuda para un importante sector de la población que lo necesitaba, en un contexto de gran incertidumbre como el generado por la pandemia declarada.

Que los créditos hipotecarios son útiles para garantizar el derecho a la vivienda, lo que es recogido y amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo primero) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma que otorga la más amplia y clara protección al derecho a la vivienda al señalar en su artículo 11, párrafo primero, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. De aquí deviene no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación estadual de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

Que, además, nuestra Carta Magna estipula en su artículo 14 bis párrafo tercero que: “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable.” En especial, la ley establecerá: “...la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Que la Argentina posee un importante déficit habitacional y escaso ahorro en moneda doméstica, y por lo tanto, la promoción del crédito hipotecario a largo plazo, constituye una acción relevante para reducir la problemática de la vivienda y desarrollar la estabilidad de la moneda de curso legal.

Que la cuota de los créditos denominados en Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) se actualiza por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que representa un índice de ajuste diario elaborado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que refleja la evolución de la inflación tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos que puede tener divergencias importantes, en casos de fuertes disrupciones macroeconómicas, respecto a los ingresos de los hogares.

Que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en su artículo 60, dispone que “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará

mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”, reconociendo así la situación de crisis acumulada hasta diciembre de 2019.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del mandato de la Ley N° 27.541, publicó la Comunicación “A” 6884 de fecha 30 de enero de 2020, la cual establece un esquema de convergencia de las cuotas de los créditos hipotecarios de hasta CIENTO VEINTE MIL (120.000) UVAs en DOCE (12) cuotas, en el marco del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor, que implicó un costo estimado para las entidades financieras otorgantes de \$ 1.400 millones, con especial impacto en los bancos de capital público. Asimismo, dicha comunicación permitió crear instancias para considerar aquellos casos en los que las cuotas sean superiores al TREINTA Y CINCO (35%) de los ingresos de los deudores y codeudores y de las deudoras y codeudoras.

Que la emergencia de la pandemia por COVID-19 y sus efectos en la economía, la producción y el consumo redujeron significativamente los ingresos y empleos de la población argentina. Entre febrero y junio de 2020, la actividad económica retrocedió DOCE COMA NUEVE POR CIENTO (12,9%) y el empleo asalariado registrado privado acumuló una caída de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (167.700) puestos de trabajo en términos desestacionalizados.

Que en el marco de la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20, el Decreto N° 319/20 estableció el congelamiento hasta el 30 de septiembre de 2020, del valor de las cuotas de los créditos hipotecarios destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, y de los préstamos prendarios actualizados por UVAs.

Que también, el Decreto N° 319/20 suspendió las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° del mencionado decreto y conforme los requisitos allí establecidos, y dispuso el refinanciamiento de las deudas por diferencia en el monto de las cuotas y por mora en al menos TRES (3) pagos consecutivos, sin intereses ni penalidades, a partir de octubre de 2020. Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que en la actualidad se continúan percibiendo importantes riesgos sanitarios y consecuencias económicas provocadas por la pandemia, lo cual obliga al Estado a adoptar decisiones con los objetivos de proteger la salud pública, así como también de paliar los efectos económicos adversos mencionados.

Que el fin del congelamiento implicaría un incremento de la cuota para el mes de octubre de entre el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) y DIECISÉIS POR CIENTO (16%) según se trate de deudores alcanzados o deudoras alcanzadas o no por el mecanismo de convergencia establecido por la Comunicación “A” 6884. Además, si se le adiciona el pago de las deudas referidas en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20, dichos porcentajes se incrementarían entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), respectivamente, cifras con un importante impacto en los ingresos de las deudoras y los deudores.

Que, por su parte, más del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%) de los créditos hipotecarios UVA fueron emitidos por bancos públicos.

Que las entidades financieras mencionadas resultan un instrumento esencial para orientar el crédito hacia los sectores más dañados por la crisis y a los actores productivos que sufren la pandemia, y que el congelamiento implica un costo económico y de flujo de caja importante para los mismos.

Que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la voluntad del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, tuvieron reducciones significativas de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias.

Que, en este marco, el presente decreto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la población que lo necesita.

Que el presente decreto crea las condiciones de estabilidad en la cuota hasta el 31 de enero de 2021 y un esquema gradual de convergencia a partir de allí que permite resolver la necesidad de las deudoras y los deudores en el marco de la pandemia y evitar, al mismo tiempo, un incremento brusco al finalizar dicho congelamiento. Asimismo, incorpora instancias para la consideración de aquellos casos en los que la cuota supere el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos de deudores y codeudores o de deudoras y codeudoras.

Que debe considerarse que el presente decreto se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que la doctrina imperante en nuestro país ha reconocido la necesidad de revisión legal y judicial del contenido de los mutuos hipotecarios, estableciendo criterios de equidad para establecer el equilibrio en las contraprestaciones. (arg. María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Tomo I” LA LEY, Provincia de Buenos Aires, 2018, página 151 y 152.)

Que, en similar sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reflejado que: “Por vía del ejercicio del poder de policía, en tanto las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que han hecho necesarias las leyes se puede, salvando la sustancia, restringir y regular los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. La legislación sobre suspensión de desalojos y prórrogas de locaciones no debe dilatar excesivamente el goce de los derechos individuales. La imposibilidad de invocar y aplicar la ley de fondo, que autoriza a los locadores a solicitar la desocupación del inmueble que arrienda, si bien no puede prolongarse desmedidamente, no permite concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prórrogas importe un ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas en circunstancias de emergencia” (“Nadur”, CSJN, Fallos 243:449).

Que, en este orden de ideas, resulta necesario extender hasta el 31 de enero de 2021, la suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias, los plazos de prescripción y caducidad de instancia en las ejecuciones y la prórroga de las inscripciones registrales de las garantías.

Que los montos que se adeuden como consecuencia del congelamiento temporal del valor de la cuota y los montos en mora contemplados en el Decreto N° 319/20 y aquellos montos que se incorporen por las diferencias de cuotas en el presente decreto podrán ser convertidos en UVA y refinanciados sin intereses en el marco del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor a pagar luego de la finalización del financiamiento.

Que, asimismo, se le ofrece al usuario o a la usuaria la posibilidad de cancelar cuotas de capital sin costo alguno.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes han obtenido créditos hipotecarios o prendarios actualizados por UVA, y al día de hoy se ven en serias dificultades para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de estos créditos.

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA. El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA. Prorróguense los plazos previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 319/20 hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- ESQUEMA DE CONVERGENCIA. Entre el 1° de febrero de 2021 y el 31 de julio de 2022 las cuotas de créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y las cuotas de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) no podrán superar el valor del ESQUEMA DE CONVERGENCIA detallado en el ANEXO I (IF-2020-64190535-APN-SC#MDTYH) que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°.- RELACIÓN ENTRE CUOTA E INGRESO. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de julio de 2022, las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes comprendidos o aquellas clientas comprendidas en el presente decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos actuales –considerando el/ los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen.

Las entidades financieras que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes o clientas y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

ARTÍCULO 5°.- DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación de la prórroga del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el artículo 2° y el esquema de convergencia del artículo 3° del presente decreto, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas, en el marco del principio de esfuerzo compartido, sin intereses o cargos de ninguna clase, a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitivos, ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO. Las deudas que pudieren generarse desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero del año 2021, originadas en la falta de pago o por pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o por pagos parciales, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés del préstamo original.

Este procedimiento para la refinanciación de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS ACUMULADAS. Las deudas acumuladas previstas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20 podrán ser refinanciadas en las mismas condiciones contempladas para las deudas por diferencia en el monto de las cuotas del artículo 5° del presente decreto. Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora.

ARTÍCULO 8°.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de Orden Público.

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

EMERGENCIA PÚBLICA**Decreto 766/2020****DCTO-2020-766-APN-PTE - Decreto N° 320/2020. Prórroga.**

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62730865-APN-DGDYD#MDTYH, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y 320 del 29 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en razón de la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, plazo que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento o aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que la emergencia sanitaria requirió, por parte del gobierno, la adopción de medidas tendientes a velar por la salud pública, extremando simultáneamente los esfuerzos para coadyuvar a las problemáticas económica y social.

Que, en este contexto, se dictó el Decreto N° 320/20, cuya validez fue declarada a través de la Resolución del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN N° 33 del 13 de mayo de 2020, con el fin de garantizar el derecho a la vivienda en el marco de una pandemia que afectó los entramados sociales y la realidad económica imperante en el mundo.

Que la emergencia sanitaria antes aludida, con sus consecuencias económico-sociales, ha dificultado para una importante cantidad de locatarios y locatarias, la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados en los contratos suscriptos con anterioridad a la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual ha modificado la cotidianeidad y las previsiones de los y las habitantes del país.

Que, además, muchos trabajadores y trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios y empresarias, han visto fuertemente afectados sus ingresos desde el inicio de la pandemia, como consecuencia de la merma de la actividad económica.

Que la situación descripta puede llevar a que locatarios y locatarias incurran en incumplimientos contractuales, lo que puede desembocar en el desalojo de la vivienda en la cual residen, agravando la compleja situación que atraviesa un vasto sector de la población, y todo ello en el difícil marco de la evolución de la pandemia.

Que el contexto sanitario descripto se ha extendido en el tiempo, persistiendo las dificultades que afronta una gran cantidad de locatarios y locatarias y que dieran oportunamente lugar al dictado del Decreto N° 320/20.

Que, en este sentido, es necesario destacar que el derecho a la vivienda se encuentra amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de leyes que suspenden, en forma temporaria y en un marco de razonabilidad, los efectos de los contratos así como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, sostuvo que el Congreso está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes respetando el límite de la razonabilidad y siempre que no se desconozcan las garantías y las restricciones que impone la Constitución; y que no debe darse a las limitaciones constitucionales una

extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que la extensión temporal adoptada por el presente decreto respecto de las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado del Decreto N° 320/20, resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza existente, destinada a paliar la situación social, la cual se ha visto sumamente afectada por la pandemia de COVID-19.

Que el objetivo de la presente medida no es otro que evitar el agravamiento de la problemática respecto de la vivienda existente en nuestro país, lo cual traería aparejado un mayor deterioro en el tejido social.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Prorróganse hasta el 31 de enero de 2021 los plazos previstos en el artículo 2° del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo de vigencia de los contratos indicado en el primer párrafo del artículo 3° del Decreto N° 320/20, para los contratos cuyo vencimiento opere antes del 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Prorrógase, en los mismos términos y condiciones, y hasta el 31 de enero de 2021, el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 4°.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 5°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: Prorrógase hasta el mes de febrero de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 6° del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo establecido hasta el día 30 de septiembre de 2020, previsto en el artículo 7° del Decreto N° 320/20.

Asimismo, prorrógase hasta el mes de febrero de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 7° del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 7°.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Extiéndese por el plazo de SEIS (6) meses, a partir del 30 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el artículo 12 del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - María Eugenia Bielsa

e. 25/09/2020 N° 42146/20 v. 25/09/2020

HIDROCARBUROS

Decreto 771/2020

DCTO-2020-771-APN-PTE - Actualización cánones de exploración y explotación hidrocarburíferos.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2018-65546641-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 17.319 y sus modificatorias y 27.007, los Decretos Nros. 3036 del 31 de mayo de 1968, 1037 del 30 de mayo de 1990, 2057 del 30 de septiembre de 1991, 820 del 13 de julio de 1998, 1770 del 29 de diciembre de 2005 y 1454 del 11 de octubre de 2007 y la Resolución N° 588 del 30 de noviembre de 1998 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319, modificada -entre otras- por la Ley N° 27.007, los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación de hidrocarburos deben pagar anualmente y por adelantado, el canon establecido por kilómetro cuadrado o fracción del área pertinente.

Que asimismo, el artículo 102 de la citada Ley N° 17.319 establece que los valores en pesos moneda nacional que esa ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas pueden ser actualizados con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Que, oportunamente, por el Decreto N° 820/98 se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a dictar, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, la reglamentación técnica pertinente para la aplicación del artículo 58 de la mencionada ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el referido Decreto N° 820/98, mediante la Resolución N° 588/98, la citada SECRETARÍA DE ENERGÍA aprobó el Acta Acuerdo que contiene la reglamentación técnica que regula el canon de explotación, el canon de opción y el canon de superficie remanente, respecto de las denominadas áreas secundarias, reconvertidas, de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, de asociación, centrales y particulares.

Que tanto el canon de explotación como el de exploración fueron actualizados, según el caso, sucesivamente a través de los Decretos Nros. 1037/90, 2057/91 y 1454/07 y, finalmente, en oportunidad de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 27.007 a la Ley N° 17.319.

Que el 13 de diciembre de 2018, la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) solicitó a la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE HACIENDA la actualización y normalización de los valores del canon vigente que anualmente pagan las empresas titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación.

Que en virtud de haberse fijado su valor en montos fijos en pesos, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actualización, la referida ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) propuso realizar una adecuación del valor del canon vigente, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 102 de la Ley N° 17.319, sobre la base de las variaciones del precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Que, en virtud de ello, y con el fin de evitar la desactualización periódica del canon, expresada en montos fijos en pesos, resulta prudente establecerlo, según su tipo y período, en valores equivalentes a barriles de petróleo, según las variaciones que experimente el precio de petróleo crudo nacional en el mercado interno, en consonancia con lo determinado por el citado artículo 102 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

Que los valores del canon de exploración y de explotación calculados en mérito al presente decreto deben ser reputados como topes máximos, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa consulta o a pedido a las Jurisdicciones Provinciales correspondientes, según el caso, a analizar la posibilidad de propiciar descuentos en virtud de las políticas de estímulo que se consideren necesarias.

Que por otra parte, por el artículo 1° del Decreto N° 1770/05 se estableció que a partir del Ejercicio correspondiente al año 2006, los cánones previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319, conforme han sido reglamentados por el Decreto N° 820/98 y sus normas complementarias, serán abonados entre el 1° y el 31 de enero de cada año, con independencia de la fecha de comienzo de cada período del Permiso de Exploración y/o del plazo de cada Concesión de Explotación.

Que en ese marco, es preciso determinar que a partir del Ejercicio correspondiente al año 2021 los cánones previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319 serán calculados de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

Que la ex-DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA DE HIDROCARBUROS de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se expidió mediante los informes técnicos incorporados en el expediente citado en el Visto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 102 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- CANON DE EXPLORACIÓN. Fijase el valor máximo del canon hidrocarburífero que deberá pagar el permisionario anualmente y por adelantado, al ESTADO NACIONAL o a la Jurisdicción Provincial que corresponda, según el caso, por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a. Plazo Básico:

1er. Período: El monto equivalente en pesos de CERO COMA CUARENTA Y SEIS (0,46) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

2do. Período: El monto equivalente en pesos de UNO COMA OCHENTA Y CUATRO (1,84) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

b. Prórroga: El monto equivalente en pesos de TREINTA Y DOS COMA VEINTIDÓS (32,22) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

ARTÍCULO 2°.- CANON DE EXPLOTACIÓN. Fijase el valor máximo del canon hidrocarburífero que el concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al ESTADO NACIONAL o a la Jurisdicción Provincial que corresponda, según el caso, en el monto equivalente en pesos de OCHO COMA VEINTIOCHO (8,28) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 3°.- El precio a considerar para determinar el valor del barril de petróleo a los efectos del cálculo del canon a pagar, establecido en los artículos 1° y 2° del presente, será el que surja del promedio del precio de mercado interno de petróleo correspondiente al primer semestre del año anterior al de la liquidación.

Dichos precios serán publicados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA tomando el valor correspondiente al mercado interno más transferencias sin precio, total provincias, del informe de regalías de petróleo crudo o de la publicación que la reemplace en el futuro. El coeficiente de conversión de metros cúbicos (m³) a barriles por kilómetro cuadrado será 6,2898.

ARTÍCULO 4°.- El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.

ARTÍCULO 5°.- Los valores de los cánones establecidos en los artículos 1° y 2° serán de aplicación a partir del Ejercicio 2021.

ARTÍCULO 6°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá promover descuentos sobre los valores determinados en los artículos 1° y 2°, previa consulta o a pedido de la Jurisdicción Provincial que corresponda, según el caso, por las razones de estímulo que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 25/09/2020 N° 42148/20 v. 25/09/2020

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Decreto 774/2020

DCTO-2020-774-APN-PTE - Decreto N° 868/2017. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63378604-APN-DGTAYL#AND, las Leyes Nros. 24.657 y su modificatoria, 26.378 y 27.044 y los Decretos Nros. 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y 868 de fecha 26 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley N° 26.378, a la que se le otorgó jerarquía constitucional en virtud de la Ley N° 27.044, reconoció en su Preámbulo que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias

y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Que los Estados Partes de dicha Convención se comprometieron, entre otras cuestiones, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que fueren pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma.

Que por el Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargada del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, de la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que mediante el artículo 7° del citado decreto se estableció como continuadora de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD a la citada Agencia Nacional.

Que por el Decreto N° 868/17 se creó el Programa Nacional “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”, en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el objeto de construir y proponer a través de una acción participativa y en coordinación con las distintas áreas y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales y municipales, con competencia en la materia, y con las Organizaciones de la Sociedad Civil, en especial las Organizaciones No Gubernamentales de y para las personas con discapacidad, de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que mediante el artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente se creó la COMISIÓN INTERMINISTERIAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD, presidida, con carácter honorario, por la Vicepresidenta de la Nación e integrada por los Ministerios y Organismos con competencia en la materia con el objeto de elaborar, propiciar y evaluar la planificación y ejecución coordinada del referido Plan.

Que atento las competencias asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD resulta necesario modificar el artículo 2° del Decreto N° 868/17 con el fin de establecer que el o la titular de dicho organismo será quien coordine la planificación, desarrollo de la construcción y propuesta de políticas públicas a cargo del “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”.

Que ha tomado la intervención de su competencia la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 868 de fecha 26 de octubre de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- El o la Titular de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD coordinará las acciones necesarias para la planificación, desarrollo de la construcción y propuesta de políticas públicas a cargo del “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 25/09/2020 N° 42154/20 v. 25/09/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**Decreto 772/2020****DCTO-2020-772-APN-PTE - Decreto N° 684/2009 y Decreto N° 721/2019. Modificaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31415050-APN-MI, los Decretos Nros. 684 del 9 de junio de 2009 y su modificatorio, 721 del 18 de octubre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 35 del 17 de febrero de 2010 y 317 del 4 de junio de 2010 y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 112 del 24 de febrero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 684/09 y su modificatorio se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar parcialmente el “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza – Riachuelo (CMR)”.

Que por el artículo 4° del citado decreto se designó al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA como organismo ejecutor del “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” quedando facultado para realizar las operaciones y contrataciones que resulten necesarias para la ejecución del mismo, de conformidad con el Contrato de Préstamo, el Manual Operativo del Proyecto y demás documentos acordados con el mencionado Banco.

Que por el Decreto N° 721/19 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 9008-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar parcialmente el “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza – Riachuelo (CMR)”.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 721/19 citado precedentemente se designó como organismo ejecutor del “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Proyecto.

Que los citados proyectos revisten prioritaria importancia debido a que tienen como objetivo contribuir con la mejora de la calidad ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, así como también las condiciones sanitarias a lo largo de los márgenes del Río de la Plata, y proveer una solución a largo plazo y costo- efectiva para la disposición segura de las aguas residuales de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, mediante (i) la mejora de los servicios de saneamiento en la Cuenca Matanza-Riachuelo y en otras partes de la Provincia de BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, (ii) la reducción de la descarga industrial a la Cuenca Matanza- Riachuelo, (iii) promover una mejor toma de decisiones para el uso de la tierra y planificación de desagües ambientalmente sustentables y dirigir inversiones en desagües urbanos y uso de la tierra en la Cuenca del Río Matanza- Riachuelo y (iv) el fortalecimiento del marco institucional de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA-RIACHUELO (ACUMAR) para una limpieza continua y sustentable de la mencionada Cuenca.

Que las ejecuciones de los citados Proyectos serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR, hasta la finalización de los Proyectos.

Que por las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 35/10 y 317/10 y por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 112/10, se crearon la UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA INTERNACIONAL (UCOFI), la UNIDAD COORDINADORA GENERAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, PRÉSTAMO BIRF 7706-AR y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, PRÉSTAMO BIRF 7706-AR (UEP), respectivamente, con sus correspondientes competencias vinculadas a la gestión del Contrato de Préstamo aludido.

Que en virtud del dictado del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y normativa complementaria, la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO funciona en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 distributiva de Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para

el Ejercicio 2019, el Programa 44 fue asignado al Servicio Administrativo Financiero 364 correspondiente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que en consecuencia, corresponde que sea dicho Ministerio el organismo ejecutor del Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo BIRF N° 7706-AR y BIRF N° 9008-AR, siendo necesario modificar el artículo 4° del Decreto N° 684/09 y su modificatorio y el artículo 4° del Decreto N° 721/19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 684 del 9 de junio de 2009 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Designase al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como organismo ejecutor del “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” BIRF N° 7706-AR, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR hasta la finalización del proyecto, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, de conformidad con el Contrato de Préstamo, el Manual Operativo del Proyecto y demás documentos acordados con el mencionado Banco”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 721 del 18 de octubre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Designase al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como organismo ejecutor del “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” BIRF N° 9008-AR, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR hasta la finalización del proyecto, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, de conformidad con el Contrato de Préstamo, el Manual Operativo del Proyecto y demás documentos acordados con el mencionado Banco”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 25/09/2020 N° 42151/20 v. 25/09/2020

CONTRATOS

Decreto 768/2020

DCTO-2020-768-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32028154- -APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo CAF a suscribirse entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), el citado organismo se compromete a asistir financieramente a la referida Provincia por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (USD 120.000.000) con el fin de cooperar en la ejecución del “Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II”.

Que el objetivo general del Proyecto es prevenir las crecidas del río, manejar controladamente los caudales y moderar el efecto de las inundaciones en la cuenca del Río Luján.

Que los objetivos específicos son: (i) Mejorar la capacidad de conducción del Río Luján mediante la ampliación y perfilado de cauces naturales; (ii) Disminuir las zonas anegadas y afectadas a través de la atenuación o reducción

de la magnitud de la descarga por el almacenamiento en áreas de retención y el retraso temporal en la llegada del pico máximo; (iii) Mejorar las condiciones actuales del escurrimiento de la cuenca del Río Luján por medio de obras de reemplazo y ampliación de puentes, cruces y compuertas; (iv) Dotar al Comité de la Cuenca del Río Luján (COMILU) de estructura administrativa y fortalecer su capacidad institucional y (v) Proponer acciones de gestión territorial y ambiental para el logro de una administración eficiente de la cuenca y para el desarrollo de marcos de gestión territorial adecuados a las necesidades hídricas, ambientales y socioeconómicas.

Que de conformidad con las políticas de operaciones de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y a efectos de suscribir el Contrato de Préstamo CAF con el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, resulta indispensable que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras asumidas por dicha Provincia emergentes de la operación crediticia.

Que, en tal sentido, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo CAF.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo CAF referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES la suscripción de un Contrato de Contragarantía por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el mencionado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) que consta de SIETE (7) cláusulas, el que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I (IF-2020-46650752-APN-SSRFID#SAE).

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2020-46650914-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACION o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por medio de los artículos 1º y 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACION o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1º y 2º del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo CAF a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 42145/20 v. 25/09/2020

CONTRATOS

Decreto 769/2020

DCTO-2020-769-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31230245- -APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo CAF a suscribirse entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), el citado organismo se compromete a asistir financieramente a la referida Provincia por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (USD 100.000.000) con el fin de cooperar en la ejecución del "Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires".

Que el objetivo general del Programa es aumentar la eficiencia y reducir los costos en el abastecimiento de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires (PBA).

Que sus objetivos específicos son: (i) eliminar la generación distribuida, permitiendo una significativa reducción en los costos operativos; (ii) mejorar la operatividad en los sistemas eléctricos aumentando la capacidad de transformación; (iii) mejorar los indicadores de calidad de servicios y (iv) reducir el impacto ambiental de la generación distribuida.

Que para alcanzar los reseñados objetivos del Programa se desarrollarán TRES (3) componentes: 1) Proyecto ejecutivo y ejecución de obras; 2) Fortalecimiento institucional y 3) Gastos de administración y gestión.

Que de conformidad con las políticas de operaciones de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y a efectos de suscribir el Contrato de Préstamo CAF con el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, resulta indispensable que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras asumidas por dicha Provincia emergentes de la operación crediticia.

Que, en tal sentido, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo CAF.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo CAF referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES la suscripción de un Contrato de Contragarantía por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el mencionado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) que consta de SIETE (7) cláusulas, el que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I (IF-2020-47819749-APN-SSRFID#SAE).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2020-45589010-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por medio de los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo CAF a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 42149/20 v. 25/09/2020

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 773/2020

DCTO-2020-773-APN-PTE - Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Suecia.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60341242-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, los funcionarios o las funcionarias de las categorías B) y C) podrán ser acreditados o acreditadas temporalmente como Jefe o Jefa de Misión, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente, el Gobierno del REINO DE SUECIA concedió el pláacet de estilo a la señora Ministra Plenipotenciaria de Segunda Clase María Clara BIGLIERI para su designación como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante dicho Estado.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República ante el REINO DE SUECIA a la señora Ministra Plenipotenciaria de Segunda Clase María Clara BIGLIERI (D.N.I. N° 21.717.425).

ARTÍCULO 2°.- Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el REINO DE SUECIA a la señora Ministra Plenipotenciaria de Segunda Clase María Clara BIGLIERI.

ARTÍCULO 3°.- Acredítase a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 25/09/2020 N° 42150/20 v. 25/09/2020

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 776/2020

DCTO-2020-776-APN-PTE - Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Irlanda.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60341733-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, los funcionarios o las funcionarias de las categorías B) y C) podrán ser acreditados o acreditadas temporalmente como Jefe o Jefa de Misión, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente, el Gobierno de IRLANDA concedió el plázet de estilo a la señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Sandra Moira WILKINSON para su designación como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante dicho Estado.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en IRLANDA a la señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Sandra Moira WILKINSON (D.N.I. N° 17.983.138).

ARTÍCULO 2°.- Acredítase a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 25/09/2020 N° 42153/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto 765/2020

DCTO-2020-765-APN-PTE - Designase Secretario de Energía.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA al señor Norman Darío MARTÍNEZ (D.N.I. N° 23.710.928).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 25/09/2020 N° 42143/20 v. 25/09/2020

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Decreto 770/2020

DCTO-2020-770-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada, a partir del 14 de septiembre de 2020 y por un periodo de ley, a la licenciada en Economía Paula Verónica PRADOS BROCO (D.N.I. N° 22.965.155) en el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

e. 25/09/2020 N° 42147/20 v. 25/09/2020

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Decreto 775/2020

DCTO-2020-775-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47400808-APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo dotado de autonomía y autarquía financiera que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y por el artículo 8° de la citada norma se estableció que estará integrada por UN (1) Presidente o UNA (1) Presidenta, UN (1) Vicepresidente o UNA (1) Vicepresidenta y UN (1) Consejo Asesor de SIETE (7) Vocales.

Que dicho Consejo Asesor está conformado por UN (1) funcionario o UNA (1) funcionaria representante del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; UN (1) funcionario o UNA (1) funcionaria representante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; UN (1) funcionario o UNA (1) funcionaria representante de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES; UN (1) experto o UNA (1) experta en temas relacionados con el lavado de activos representante de la actual SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; UN (1) funcionario o UNA (1) funcionaria representante del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; UN (1) funcionario o UNA (1) funcionaria representante del actual MINISTERIO DE ECONOMÍA y UN (1) funcionario o UNA (1) funcionaria representante del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que los o las integrantes del Consejo Asesor deben ser designados o designadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de los o las titulares de cada uno de los organismos que representan.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS elevó la propuesta de designación de su representante al mencionado Consejo Asesor.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 8° de la Ley N° 25.246.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Vocal del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la doctora Luciana TRINCHERI (D.N.I. N° 25.686.080) en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por un período de ley que se inicia a partir del dictado del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Marcela Miriam Losardo

e. 25/09/2020 N° 42152/20 v. 25/09/2020

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

The advertisement features a blue background with a laptop and a smartphone displaying the website and app. The text is in white and yellow, highlighting the new features and the website address.



Resoluciones

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1054/2020

RESOL-2020-1054-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente EX-2018-52354768-APN-SDYME#ENACOM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus vinculados; la Ley N° 26.522; las Resoluciones RESOL-2018-613-APN-ENACOM#JGM de fecha 24 de octubre de 2018 y RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM del 25 de octubre de 2018; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 con sus complementarios; el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios; el IF-2020-49331872-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del COVID-19, también denominado Coronavirus, como una “pandemia”.

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID-19 en la población.

Que atento la gravedad de la pandemia y, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que fue prorrogado por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 520/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20 y N° 741/20, hasta el 20 de septiembre inclusive, sin perjuicio de sus eventuales prórrogas.

Que la Ley N° 26.522 tiene por objeto la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la REPUBLICA ARGENTINA y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que en su Artículo 2º, la mencionada Ley, establece que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población porque exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

Que, dicho Artículo dispone que la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes es una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que en lineamiento con las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto una serie de medidas de carácter excepcional con el objetivo de mitigar las consecuencias económicas y sociales que la pandemia genera en el funcionamiento y sostenimiento de los servicios que regula.

Que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es una actividad esencial considerada de interés público, de carácter fundamental y de especial relevancia en el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Que, sobre el particular, mediante la Resolución RESOL-2018-613-APN-ENACOM#JGM del 24 de octubre de 2018, se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS

DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, que rige los concursos que tienen por objeto la selección de proyectos beneficiados con los fondos recaudados según lo dispuesto en el Artículo 97 inciso f) de la Ley N° 26.522 y su reglamentación.

Que, en ese marco, mediante la Resolución que se identifica como RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM, se aprobó el Reglamento Particular y la convocatoria para el concurso abierto en todo el territorio nacional correspondiente al FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL – LINEA P PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES, destinada a la producción de contenidos radiofónicos y audiovisuales, en sus formatos MICROPROGRAMA DE RADIO, MICROPROGRAMA DE TV, PROGRAMA SEMANAL DE RADIO, PROGRAMA SEMANAL DE TV, PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE RADIO y PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE TV.

Que el Artículo 2° de la Reglamentación Particular establece que la mencionada línea tiene por objeto “fomentar la producción de programas y contenidos de calidad que aporten a la diversidad, la pluralidad, la construcción de ciudadanía, la inclusión social y la federalización de la producción radiofónica y audiovisual”.

Que, en el mencionado Reglamento Particular, se establecieron SEIS (6) formatos en el Artículo 7° de la siguiente manera: “DURACIÓN DEL PROYECTO SEGÚN FORMATO. Los proyectos para cada formato deberán prever las siguientes duraciones:

1. Microprograma de Radio- Una o más producciones seriadas que deberán en total alcanzar un mínimo de SESENTA (60) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.
2. Microprograma de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de DIEZ (10) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.
3. Programa Semanal de Radio. Programa de frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de DIECISEIS (16) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.
4. Programa Semanal de TV. Programa de Frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de DIEZ (10) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.
5. Programa o Informativo Diario de Radio. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de SESENTA (60) episodios cuya duración mínima sea de CUARENTA Y SEIS (46) minutos.
6. Programa o Informativo Diario de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de SESENTA (60) episodios cuya duración mínima sea de QUINCE (15) minutos. “

Que, en tal sentido, mediante las Resoluciones identificadas como RESOL-2019-4748-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4677-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4616-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4676-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4699-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-39-APN-ENACOM#JGM, rectificadas por su similar RESOL-2020-344-APN-ENACOM#JGM, se aprobaron los proyectos con sus correspondientes montos de subsidios en los formatos, PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE TV, PROGRAMA SEMANAL DE TV, MICROPROGRAMA DE RADIO, PROGRAMA SEMANAL DE RADIO, MICROPROGRAMA DE TV y PROGRAMA O INFORMATIVO DIARIO DE RADIO respectivamente, declarándose inadmisibles los proyectos que no cumplieron con la normativa, como así también se desestimaron los restantes proyectos.

Que se suscribieron los respectivos convenios con los beneficiarios para la correspondiente asignación de los fondos.

Que, ahora bien, con posterioridad a la suscripción de dichos convenios, diversos beneficiarios efectuaron presentaciones solicitando la readecuación de los proyectos atento la imposibilidad de llevar a cabo los compromisos asumidos en los respectivos proyectos.

Que en ese sentido y mediante RE-2020-32928415-APN-DTD#JGM del 18 de mayo de 2020, el beneficiario Asociación Civil CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO EL 83 solicitó la readecuación del proyecto, proponiendo una reducción en la cantidad de episodios. En el cual indica que “En vistas de la notable devaluación del valor de peso y consecuente inflación sufrida en nuestro país desde la fecha de confección y presentación del presupuesto original del proyecto (Febrero de 2019), hasta la fecha; y con motivo de la inminente puesta en marcha (...) nos vemos obligados de re presupuestar los costos de dichas producción a valores actuales, de donde surge un evidente y desproporcionado desfasaje con respecto a la estimación presupuestaria original mencionada. De este ejercicio surge la convicción de que en las actuales condiciones es imprescindible reducir los costos de producción al mínimo necesario para llegar a cumplimentar los compromisos asumidos, pero esta acción tendría como efecto inmediato una importante pérdida en la calidad del material final a presentar. En vistas de esta situación, solicitamos al FOMECA evaluar la posibilidad de aplicar el mismo criterio tomado el año pasado con respecto a los ganadores de la Línea 5 y permitir la reducción en la cantidad de episodios exigidos a presentar”.

Que, en tanto, la ASOCIACIÓN CIVIL YPIESIA indicó que: "...Puntualmente solicitamos, la aceptación de la entrega total de 4 capítulos de 26 minutos para toda la serie (...) La inflación transcurrida desde que presentamos el proyecto (55% durante el año 2019) y el atraso de acreditación en la cuotas, nos han llevado a realizar cambios de estructura del guion y de los recursos de producción. Como si fuera poco, en el medio del avance se suma la problemática del COVID-19 haciendo cada vez más complicado el avance del proyecto y sobre todo, en los tiempos previstos. De esta forma, el guionista y su equipo de investigación han privilegiado que los testimonios sean parte fundamental del relato, eliminando así las escenas ficticias que estaban en el guion presentado. Excluidas estas escenas se está reescribiendo el proyecto para que el cambio genere una mayor atención al contenido, privilegiando la comunicación y sentido de didáctico de los Derechos del Niño." (IF-2020-47837046-APN-DNFYD#ENACOM).

Que, en el mismo sentido, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL APRENDIZAJE Y LA DIVERSIDAD JUDÍA -LIMUD, solicitó el 5 de junio de 2020, por correo electrónico que "...si se han evaluado desde el ente alguna modificación a los requisitos mínimos para la producción del material, dado que más allá de la inflación ocurrida desde la presentación de la propuesta, se agrega en este caso la imposibilidad de rodaje lo cual no solo posterga plazos sino que incrementa el impacto de la inflación en los costos." (IF-2020-47895316-APN-DNFYD#ENACOM).

Que, por otro lado, la FUNDACION CASA AZUL presentó el 11 de mayo de 2020 vía correo electrónico que "Dada la cuarentena, no podemos desarrollar con normalidad el proyecto, pero aun así, sin perder el espíritu con el que lo llevamos adelante, estamos reuniéndonos vía zoom con el equipo de trabajo ya que no lo podemos hacer presencialmente, sumado a que algunos de los participantes están en la provincia de Mendoza, otros en Buenos Aires, y otros en San Luis. Estamos avanzando con los diseños de producción y rearmado la estructura de guion, atendiendo a las dificultades que acarrearán la devaluación y la imposibilidad de cerrar acuerdos con personal técnico, artistas, y costos extras como pasajes, catering y demás; imposibles de prever en cuanto quedaran al finalizar este aislamiento. El pedido es reducir la cantidad de capítulos. Esto nos permitiría mantener la calidad que pensamos en el resultado del proyecto. Los días de rodaje se han reducido considerablemente, tanto por el presupuesto como por las características del proyecto. Necesitamos respetar ciertos procesos de tiempos de creación de las artistas en los programas. Si apuramos estos tiempos para que todo entre en el plan de rodaje, ahorrando en días, perdemos la posibilidad de tener un material rico, elaborado, con todos los tiempos necesarios. Dadas las circunstancias actuales, no podemos realizar 10 capítulos, si podríamos hacer 8 capítulos pero no de la calidad que pretendemos. Nuestra propuesta es hacer 6 capítulos con toda la calidad necesaria...". (IF-2020-49330552-APN-DNFYD#ENACOM).

Que a través del IF-2020-25544460-APN-DTD#JGM, la ASOCIACIÓN CIVIL EL AGORA, sostiene que "El enorme retardo en el desembolso de los fondos, sumado al reclamo de subsanaciones por cuestiones arbitrarias y antojadizas que no figuran en los reglamentos, ha transformado un programa que se supone facilita la subsistencia de nuestras emisoras y estimula las producciones regionales creativas, en un verdadero engorro. (...) Esa decisión, mucho más que los fondos previstos, nos impulsó a participar de los microprogramas, con la idea de hacer producciones de pampeanos y pampeanas ilustres. Ese proyecto contempló las producciones de 60 microprogramas con la idea de acceder a un subsidio de \$80.000 que nos ayudara a financiar esa iniciativa. Pero en el momento en que se convocó el concurso, 10 de diciembre de 2018 (y solo por tomar una referencia de tipo económico) el dólar estaba a 38 pesos. El incumplimiento del Estado fue (es) notable y enormemente perjudicial para nuestra organización. Primero se demoró la decisión del jurado, después la oficialización de ganadores, más tarde la formalización. Pasó todo el año 2019, no solo sin que recibiéramos lo comprometido por el Estado, sino además en la incertidumbre respecto de si sería o no una realidad, en un contexto cargado de problemas económicos y financieros para las radios de nuestro tipo, y mucho más en el llamado interior del país. (...) En síntesis: los \$80.000 que proyectamos en diciembre de 2018 como valor necesario para nuestra iniciativa se convertirán en una suma irrisoria al momento en que recibamos el grueso de lo que ganamos en buena ley. Ni hace falta referir a la escalada inflacionaria que elevó a precios inconmensurables cualquier tipo de equipamiento, además de que las sumas previstas como honorarios en aquel entonces asoman hoy ridículas para abonar de manera digna las tareas necesarias. (...) Entendemos claramente en este contexto que las actuales autoridades de ENACOM no son las responsables del comportamiento negligente en perjuicio de nuestro sector. Pero claramente, mucho menos somos nosotros los que tenemos que pagar por esas desidias. Por lo tanto, y habiendo antecedentes en ese sentido, la solución más justa que parece haber la planteamos en esta solicitud de que cuando de una vez se pague ese subsidio, nuestra contraprestación no sea por 60 emisiones de microprogramas sino por la mitad (30 microprogramas)."

Que, por su parte, la COOPERATIVA DE TRABAJO LA OLLA PRODUCCIONES mediante el IF-2020-06446410-APN-DTD#JGM informó que "...la estimación presupuestaria del Proyecto (\$ 900.000 aproximadamente entre el subsidio y el aporte de la contraparte) realizada en marzo de 2019 nos resulta insuficiente para realizar 10 capítulos de entre 7 y 10 minutos. La inflación record en casi 30 años de 2019 (53,4%) nos resulta una pesada carga resultante de las políticas económicas y financieras del gobierno 2015- 2019. Por lo tanto, sabiendo además que el presupuesto del Fondo de Desarrollo Socia de Fomeca ha venido siendo subejecutado durante el período antes

mencionado, solicitamos un incremento del 50% en el subsidio aprobado por Fomeca a La Olla Producciones para la realización de los microprogramas Basta! o, en su defecto, reducir el número de capítulos de 10 a 5 “.

Que, en virtud de las dificultades informadas por los beneficiarios para ejecutar los proyectos comprometidos, siendo verosímiles los argumentos expuestos en sus respectivas presentaciones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de los proyectos y su consecuente aprobación y la suscripción del pertinente convenio, que comprueba una demora real, sumado a la situación actual de Emergencia Sanitaria y Económica que vive nuestro país a raíz de la pandemia ya mencionada, se entiende necesario adecuar la Reglamentación Particular para restablecer el equilibrio perdido, garantizando la continuidad de la ejecución de los respectivos proyectos.

Que en esa línea, y considerando la imposibilidad de incrementar el monto del subsidio para cada beneficiario, la propuesta consiste en reducir la cantidad de emisiones mínimas a las que se obligó el beneficiario en el proyecto inicial, respetando así la igualdad de los mismos para cada formato.

Que, a fin de implementar dicha reducción en la cantidad de emisiones mínimas a cargo de los beneficiarios, con la finalidad de lograr la consecución de los fines y objetivos del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, resulta necesario sustituir el Artículo 7° de la Reglamentación Particular, aprobada por la RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM.

Que dicha modificación torna imprescindible también introducir una Adenda en los respectivos convenios suscriptos con los beneficiarios que se acojan en forma facultativa a la reducción de emisiones mínimas que se aprueba por la presente.

Que consecuentemente con lo expuesto deviene necesario el dictado del acto administrativo por el cual se modifica la Reglamentación Particular para el concurso de la LINEA P PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES aprobado por la RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM y se apruebe el MODELO DE ADENDA de los convenios suscriptos en el marco de las Resoluciones identificadas como RESOL-2019-4748-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4677-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4616-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4676-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4699-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-39-APN-ENACOM#JGM, rectificadas por su similar RESOL-2020-344-APN-ENACOM#JGM.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete, propiciando la medida que por la presente se aprueba.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS, emitiendo el dictamen de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto DNU N° 267 del 29 de diciembre de 2015; los Artículos 12 Inciso 1) y 97 inciso f) de la Ley N° 26.522; el Artículo 2° del REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL aprobado por la Resolución RESOL-2018-613-APN-ENACOM#JGM; las Actas N° 1 del 5 de enero de 2016 y N° 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 63 de fecha 28 de agosto de 2020.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 7° del REGLAMENTO PARTICULAR PARA LA CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO DEL FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL LINEA P PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES, aprobado por la RESOL-2018-673-APN-ENACOM#JGM el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7°.- DURACIÓN DEL PROYECTO SEGÚN FORMATO.** Los proyectos para cada formato deberán prever las siguientes duraciones:

1. Microprograma de Radio. Una o más producciones seriadas que deberán en total alcanzar un mínimo de CUARENTA (40) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.
2. Microprograma de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de SEIS (6) episodios cuya duración mínima sea de TRES (3) minutos.
3. Programa Semanal de Radio. Programa de frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de DIEZ (10) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.

4. Programa Semanal de TV. Programa de Frecuencia semanal que deberá alcanzar un mínimo de SEIS (6) episodios cuya duración sea, al menos, de VEINTISEIS (26) minutos.
5. Programa o Informativo Diario de Radio. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de CUARENTA (40) episodios cuya duración mínima sea de CUARENTA Y SEIS (46) minutos.
6. Programa o Informativo Diario de TV. Producción seriada que deberá alcanzar un mínimo de CUARENTA (40) episodios cuya duración mínima sea de QUINCE (15) minutos.”

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el MODELO DE ADENDA de los convenios suscriptos en el marco de la Resoluciones identificadas como RESOL-2019-4748-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4677-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4616-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4676-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2019-4699-APN-ENACOM#JGM, RESOL-2020-39-APN-ENACOM#JGM, rectificada por su similar RESOL-2020-344-APN-ENACOM#JGM que como Anexo IF-2020-49326802-APN-DNFYD#ENACOM del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, forma parte integrante de la presente, el que deberá ser suscripto por ambas partes a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

ARTÍCULO 3°.- La presente medida resulta ser de aplicación para los proyectos aprobados, al amparo de la convocatoria para Concurso Abierto del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (FOMECA) LÍNEA P – PRODUCCIONES 2018 CONTENIDOS RADIOFÓNICOS Y AUDIOVISUALES establecida por RESOL-2018-673-ENACOM#JGM, con sus correspondientes subsidios en los diversos formatos.

ARTÍCULO 4°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO la suscripción de la ADENDA correspondiente a los Convenios suscriptos en el marco de las Resoluciones identificadas en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archive. Claudio Julio Ambrosini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41809/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1541/2020

RESOL-2020-1541-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60158588-APN-DD#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 y N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que por Resolución N° 627/2020 se establecieron las indicaciones para el aislamiento, las indicaciones para el distanciamiento social y se determinó un listado de personas que por presentar determinada condición de salud formaban parte de grupos de riesgo.

Que por la experiencia observada en otros países y la prevalencia de casos, la evidencia reconoció a la obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad y de sufrir evolución desfavorable de la misma.

Que existen múltiples mecanismos fisiopatológicos que explican esta predisposición, incluyendo presencia de un estado inflamatorio crónico, desregulación de la respuesta inmune, exceso de estrés oxidativo y producción aumentada crónica de leptina; y asimismo, el tejido adiposo podría sobreexpresar el receptor de la enzima convertidora de la angiotensina 2, implicado en la invasión intracelular del virus.

Que por Resolución Ministerial N° 568/20 se encargó a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y a sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/20.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sustituir el artículo 3° de la Resolución N° 627/2020, procediendo a incorporar las personas con obesidad dentro de los grupos de riesgo definidos en la referida Resolución, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020.

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD prestaron su conformidad al dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y por el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

- Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.
- VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable).
- Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

- con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa.
- con tumor de órgano sólido en tratamiento.
- trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

VIII. Personas con obesidad”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ginés Mario González García

e. 25/09/2020 N° 41833/20 v. 25/09/2020

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE SALUD**Resolución 1542/2020****RESOL-2020-1542-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-45950489-APN-DD#MS, los Decretos Nros. 877 del 21 de julio de 2016 y 328 del 31 de marzo de 2020 y la Resolución N° 3179 de fecha 20 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 877 del 21 de julio de 2016 se designó transitoriamente, a partir del 25 de febrero de 2016, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del dictado del mencionado decreto, al Doctor Gustavo Antonio MARRONE (D.N.I. N° 14.490.424) en el cargo de Director del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, categoría Profesional Principal Grado PR10, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Directiva de Nivel III del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.198.

Que a fin de asegurar el normal cumplimiento de las funciones asignadas al HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", resulta necesario proceder a la prórroga del cargo de Director del organismo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1 del Decreto N° 328/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 20 de agosto de 2020, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto N° 877/2016, del Doctor Gustavo Antonio MARRONE, D.N.I. N° 14.490.424, en el cargo de Director del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, categoría Profesional Principal Grado 10, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Directiva de Nivel III del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por Decreto N° 1133/09, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en el artículo 37, Títulos II, Capítulo II, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09, sus modificatorios y complementarios, contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1° de la medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo de las partidas específicas del presupuesto del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER" organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ginés Mario González García

e. 25/09/2020 N° 41948/20 v. 25/09/2020

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**Resolución 284/2020****RESFC-2020-284-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-56723123-APN-DGA#APNAC, del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la Ley N° 22.351, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la creación del Consejo Asesor Científico Tecnológico de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que compete a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES el diseño, ejecución y evaluación de acciones en materia de áreas protegidas nacionales, en todo lo inherente a las cuestiones de su funcionamiento, organización y desarrollo.

Que es también competencia de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES asegurar y garantizar los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de áreas protegidas y conservación de la biodiversidad.

Que como respuesta a los compromisos asumidos y en pos de actualizar y fortalecer la gestión de las áreas protegidas, se considera prioritario promover una mayor inserción del enfoque científico y tecnológico para facilitar el alcance de los objetivos estratégicos planteados.

Que corresponde garantizar que la conservación de la biodiversidad se gestione mediante la identificación de necesidades de gestión con un enfoque basado en la ciencia asegurando un enfoque transversal que abarque lo estrictamente biofísico y lo social.

Que a tales fines resulta necesario fomentar el trabajo conjunto con los sectores y actores de la ciencia y la tecnología vinculados directa o indirectamente con la gestión de los recursos naturales y su impacto en la sociedad, por medio de la coordinación y la articulación con los ámbitos académicos de todo el territorio nacional.

Que, en virtud de ello, se estima que debe constituirse un espacio de consulta, participación y cooperación que sea capaz de instalar el enfoque científico-tecnológico en la gestión de las áreas protegidas.

Que, es necesario articular el conocimiento científico y los saberes alternativos y/o tradicionales que aportan las diversas comunidades de la Argentina y los pueblos originarios.

Que, en tal entendimiento, se propone la creación del Consejo Asesor Científico Tecnológico de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que será integrado por representantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, como asimismo, por personalidades destacadas y representativas en los ámbitos académicos vinculados a la conservación y protección de los recursos naturales y socioculturales relacionados con las áreas protegidas.

Que el Consejo Asesor Científico Tecnológico tendrá como misión constituirse en un espacio de consulta, cooperación y diálogo con el ambiente académico enfocado hacia la gestión de las áreas protegidas para asesorar a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES sobre los cursos de acción y estrategias para enfrentar los desafíos actuales en materia de gestión y manejo.

Que, asimismo, el Consejo Asesor Científico Tecnológico podrá formular recomendaciones no vinculantes sobre temas específicos referidos a las materias de su competencia, que servirán de guía para el diseño e implementación de políticas y programas que desarrolle la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que corresponde determinar la conformación y funcionamiento del Consejo Asesor Científico Tecnológico para asegurar la eficacia de sus intervenciones.

Que han tomado intervención de su competencia la Dirección Nacional de Conservación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 23, inciso w) de la Ley N° 22.3521, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el Consejo Asesor Científico Tecnológico, que estará integrado por representantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e

Innovación, como asimismo por personalidades destacadas y representativas en los ámbitos de la conservación y protección de los recursos naturales y culturales relacionados con las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los objetivos y conformación del Consejo Asesor Científico Tecnológico, las funciones de la Presidencia Honoraria, del Plenario y de la Coordinación Técnica, según lo establecido mediante Anexo IF-2020-63750959-APN-JG#APNAC.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, a través de la Presidencia del Directorio, se cursen las correspondientes invitaciones para integrar el Consejo, procurándose la participación de universidades e instituciones públicas y privadas con actividad sustantiva en ciencia, tecnología e innovación, y con un criterio federalista y de equidad de género.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el conjunto de las funciones que desempeñen las personas designadas para participar del Consejo Asesor Científico Tecnológico revestirán carácter de ad honorem.

ARTÍCULO 5°.- Determinase que la participación de los integrantes del Consejo Asesor Científico Tecnológico tendrá una duración de TRES (3) años de vigencia a partir de su designación, pudiendo ser modificados sus miembros, los cuales deberán ser notificados con TREINTA (30) días de anticipación.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Andrea Suarez - Daniel Jorge Somma

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41987/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 78/2020

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-15019461-APN-DGDMT#MPYT, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 4 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de la revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de COSECHA y CULTIVO DE ZANAHORIA, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, asimismo, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de COSECHA Y CULTIVO DE ZANAHORIAS, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones mínimas establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Se establece como obligatoria la provisión anual de UN (1) equipo de trabajo, al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de septiembre, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41474/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 79/2020

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-15019461-APN-DGDMT#MPYT, el Decreto N° 15 de fecha 3 de enero y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 4 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de la revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE ARROZ, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que, el Decreto N°14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, asimismo, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSEHA DE ARROZ, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE, con vigencia desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de septiembre de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41483/20 v. 25/09/2020

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 80/2020**

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-26681618-APN-MT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 14 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, las que tendrán vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°.- Se establece como obligatoria la provisión anual de UN (1) equipo de trabajo, al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41484/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 81/2020

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-26681618-APN-MT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 14 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATE, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATE, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, las que tendrán vigencia a partir del 1 ° de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 6°.- Se establece como obligatoria la provisión anual de UN (1) equipo de trabajo, al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 7°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41476/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 82/2020

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57065674-APN-ATCON#MPYT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de septiembre del 2020, y del 1° de octubre de 2020, hasta el 31 de agosto del 2021, conforme se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 5°.- Además de las remuneraciones fijadas para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41478/20 v. 25/09/2020

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 83/2020**

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-57060185-APN-ATCON#MPYT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, las que tendrán vigencia a partir del 1° de octubre de 2020, hasta el 30 de septiembre del 2021, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones mínimas establecidas en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquellos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que le correspondieren.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de U.A.T.R.E N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41485/20 v. 25/09/2020

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 84/2020**

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17114785-APN-ATCON#MPYT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de julio del 2020, y del 1° de septiembre de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, conforme se consigna en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, los no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias y de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales, desde el día lunes hasta el sábado a las TRECE (13) horas.

La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTÍCULO 5°.- Independientemente de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26.727.

ARTÍCULO 6°.- Establécese como obligatoria la provisión de DOS (2) equipos de trabajo por año para todo el personal incluido en la presente Resolución. Cada uno de los equipos estarán compuestos por:

a) Para la temporada invernal: DOS (2) camisas y DOS (2) pantalones, UN (1) par de calzado adecuado a la actividad, UN (1) gorro, UN (1) cuello polar o bufanda y UN (1) par de guantes, todo elaborado con material apto para los meses de invierno.

b) Para la temporal de verano: DOS (2) camisas y DOS (2) pantalones, UN (1) gorro y UN (1) par de calzado adecuado a la actividad, todo elaborado con material apto para los meses de verano.

c) Para todos los trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, rocío fuerte o suelo barroso: UNA (1) campera impermeable y UN (1) par de botas para lluvia. Este equipo será devuelto a la empresa luego de su utilización.

La utilización de los equipos de trabajo será obligatoria para el trabajador durante su jornada laboral y sólo podrá retirarlos de la empresa para su higienización.

La entrega de los equipos de trabajo deberá hacerse efectiva entre los meses de marzo y abril, y entre los meses de septiembre y octubre de cada año; siendo éstas las épocas fijadas para su entrega periódica anual.

ARTÍCULO 7°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41480/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 85/2020

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17114785-APN-ATCON#MPYT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 y del 1° de septiembre de 2020, hasta el 31 de mayo del 2021, conforme consta en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Además de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41489/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 86/2020**

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-51035603-APN-ATCON#MPYT y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad ARROCERA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 14 de agosto de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad ARROCERA en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, las que tendrán vigencia a partir del 1° de agosto del 2020 y del 1° de septiembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Independientemente de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el Artículo N°1, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Resolución 513/2020****RESOL-2020-513-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00458566-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.467, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 609 del 1° de agosto de 2014 y 338 del 16 de marzo de 2018, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 435 del 28 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, distribuido por la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019.

Que por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 1° de la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 435 del 28 de diciembre de 2018 se modificó la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional - Recursos Humanos -, para el Ejercicio 2018 en la parte correspondiente a la JURISDICCIÓN 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al sólo efecto de transformar UN (1) cargo de Nivel C de la Planta Permanente en similar de la Planta No Permanente del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que, asimismo, por el artículo 2° de la citada norma se designó transitoriamente en la Planta No Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente Daniel Alejandro DERVICHE (D.N.I. N° 22.085.735), en el cargo de Responsable de Mantenimiento, Nivel C Grado 1, del Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en los términos del artículo 129 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y de los artículos 14, 15 y 16 de la Decisión Administrativa N° 609 del 1° de agosto de 2014.

Que, por su parte, el artículo 3° de la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 435/18 dispuso que la designación transitoria queda sujeta a que el causante finalice sus estudios secundarios conforme el compromiso por él asumido al momento de su inscripción al presente proceso de selección de personal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 129 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que el agente Daniel Alejandro DERVICHE (D.N.I. N° 22.085.735) acreditó la finalización de sus estudios secundarios dentro del plazo previsto por el artículo indicado en el considerando precedente.

Que, en el artículo 14 in fine de la Decisión Administrativa N° 609/14 que reglamentó lo previsto en el quinto párrafo del artículo 129 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial citado, dispone que los titulares de los Servicios Administrativos Financieros y los órganos presupuestarios correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS arbitrarán la tramitación para la conversión del cargo de Planta No Permanente en UN (1) cargo de Planta Permanente, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al que se hubiere certificado la obtención del título del nivel educativo secundario antes de los plazos previstos en el quinto o sexto párrafo del artículo 129 del SINEP, según corresponda.

Que en atención a ello y al efecto previsto en el quinto párrafo del referido artículo y de conformidad con el artículo 14 de la Decisión Administrativa N° 609/14, corresponde designar a Daniel Alejandro DERVICHE (D.N.I. N° 22.085.735) en la Planta Permanente de la Jurisdicción manteniendo el nivel escalafonario alcanzado oportunamente por el artículo 2° de la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 435/18.

Que por el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio se estableció que toda designación del personal ingresante a la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que mediante IF-2020-52492456-APN-DGAJ#JGM e IF-2020-63323993-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto 355/2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional – Recursos Humanos – para el presente ejercicio, al sólo efecto de transformar UN (1) cargo Nivel C de la Planta no Permanente en similar de la Planta Permanente del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en la parte correspondiente a la JURISDICCIÓN 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- Límitase la designación transitoria realizada en la Planta No Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente Daniel Alejandro DERVICHE (D.N.I. N° 22.085.735), en el cargo de Responsable de Mantenimiento, Nivel C Grado 1, del Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en los términos del artículo 129 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y de los artículos 14, 15 y 16 de la Decisión Administrativa N° 609 del 1° de agosto de 2014, a partir del 31 de mayo de 2019, en virtud de haber acreditado su título secundario.

ARTÍCULO 3°.- Designase en la Planta Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente Daniel Alejandro DERVICHE (D.N.I. N° 22.085.735), en el cargo de Responsable de Mantenimiento, Nivel C, Grado 1, del Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, a partir de 1° de junio de 2019.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Andrés Cafiero

e. 25/09/2020 N° 41896/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 196/2020

RESOL-2020-196-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56323457--APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Memorandum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y la REPÚBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACIÓN SUIZA) el 9 de agosto de 1995 dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), la Resoluciones Nro. RESOL-2018-17-APN-SECMA#MA de fecha 23 de agosto de 2018 de la ex-SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, RESOL-2019-34-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorandum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACIÓN SUIZA) el 9 de agosto de 1995, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA asignaron a la

REPÚBLICA ARGENTINA un cupo tarifario anual de tabaco de DIEZ MIL SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (10.750 t).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-17-APN-SECMA#MA de fecha 23 de agosto de 2018 de la ex-SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se estableció el procedimiento para la inscripción en el REGISTRO DE EXPORTADORES DE TABACO para aquellas empresas interesadas en la exportación de tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-34-APN-MAGYP, se modificó el plazo de inscripción establecido por la citada Resolución N° RESOL-2018-17-APN-SECMA#MA, quedando dispuesto del 1 al 31 de agosto de cada año.

Que se encuentran acreditadas las presentaciones realizadas por los postulantes, en cumplimiento con los requisitos establecidos por las resoluciones anteriormente citadas.

Que en consecuencia, corresponde informar el listado de postulantes habilitados para acceder al cupo tarifario anual de tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA para el ciclo comercial comprendido entre el 13 de septiembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el listado de postulantes habilitados para acceder al cupo tarifario anual de tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA para el ciclo comercial comprendido entre el 13 de septiembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2021, conforme surge del Anexo que, registrado con el N° IF-2020-58998718-APN-SSMA#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41789/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 359/2020

RESOL-2020-359-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-60791710- -APN-SIPIYPD#MD, la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificaciones, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 sus complementarios y modificatorios, la Resolución MD N° 549 del 30 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios establece en su artículo 19, inciso 6° como una de las competencias asignadas a este MINISTERIO la de "Intervenir en la planificación, dirección y ejecución de las actividades de investigación y desarrollo de interés para la defensa nacional".

Que el Decreto N° 50/19, establece entre los objetivos de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA el de "Entender en la definición y formulación de las políticas para la Jurisdicción, en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la producción para la Defensa, como así también en su aprobación y supervisión por los organismos de investigación y desarrollo del sector en el marco de la articulación de planes que se definan a nivel nacional".

Que al cumplimiento de tal objetivo coadyuva, la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA, cuyo primer objetivo es “asistir a la Secretaría en la formulación de políticas, planes, programas, medidas e instrumentos para el desarrollo y gestión de un Sistema Científico y Tecnológico para la Defensa, que articule con los organismos y recursos del sector en función de los objetivos y políticas fijadas para la Jurisdicción”.

Que la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA, tras una primera etapa de exploración, conceptualización y diagnóstico, ha formulado sus Objetivos Estratégicos con miras a “fortalecer el proceso de producción científica y tecnológica para la Defensa en institutos y centros de investigación de la jurisdicción”.

Que asimismo, la SECRETARÍA ha considerado que para la consecución de tal objetivo resulta necesario mantener el instrumento PIDDEF como elemento sustantivo de gestión en ciencia y tecnología, impulsando modificaciones a su Reglamento Operativo, al tiempo que ha juzgado oportuno que los casos de éxito desde la existencia del programa (2008) sean ponderados y comunicados, a fin de reposicionar al MINISTERIO DE DEFENSA en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y mejorar la comprensión de los beneficios y el labor por parte de la comunidad que la sostiene.

Que partir de tal entendimiento, a efectos de fortalecer a los PIDDEF como herramienta articuladora del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Defensa, se ha trabajado en base a los siguientes enfoques: Consolidación de la información sobre el estado de cada uno de los PIDDEF iniciados desde el inicio (2008) hasta el presente - construcción de base de proyectos, clusters de tecnologías y conocimientos, equipos de investigación-; revisión cualitativa de las trayectorias y resultados de los mismos (relevamientos, espacios de presentación y grupos focales); formulación del plan de relanzamiento del PIDDEF, lo que implica; planificación administrativa y económica; modificaciones normativas y procedimentales; readecuación y desarrollo de herramientas gestión del Programa con fuerte trabajo en digitalización y estandarización y capacitación en herramientas digitales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4, inciso b), apartado 9 y 19 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Reglamento operativo del PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA DEFENSA - (PIDDEF), aprobado por la Resolución MD N° 549/2008, el que se acompaña a la presente como ANEXO I (IF-2020-63635909-APN-SIPIYPD#MD) y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Agustin Oscar Rossi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41718/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE DEFENSA
Resolución 360/2020
RESOL-2020-360-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO, el Expediente EX-2020-60792163- -APN-SIPIYPD#MD del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, el Decreto N° 50 del 15 de diciembre de 2019, las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA N° 549 del 30 de mayo de 2008 y 8 del 14 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 8/11, se creó y reguló un PROGRAMA DE BECAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA DEFENSA (PBDEF), asegurando su financiación, como instrumento para incentivar y propender al desarrollo de nuevos Investigadores y Tecnólogos para la Defensa.

Que mediante el Decreto N° 50/19, se fijaron como Objetivos de la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA, los de asistir a la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA en la formulación de políticas, planes, programas, medidas e instrumentos para el desarrollo y gestión de un Sistema Científico y Tecnológico para la Defensa, que articule con los organismos y recursos del sector en función de los objetivos y políticas fijadas para la Jurisdicción, como así también en la promoción de la continuidad de planes de investigación, política industrial y producción para la Defensa.

Que al cumplimiento de tal objetivo coadyuva, la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA, cuyo primer objetivo es asistir a la Secretaría en la formulación de políticas, planes, programas, medidas e instrumentos para el desarrollo y gestión de un Sistema Científico y Tecnológico para la Defensa, que articule con los organismos y recursos del sector en función de los objetivos y políticas fijadas para la Jurisdicción.

Que el estudio de la trayectoria de los PIDDEF a partir de la Resolución MD N° 8/11, ha llevado a determinar la necesidad de efectuar modificaciones en su texto original, a la luz de las nuevas realidades fácticas y normativas producidas a partir de su vigencia que redunden en un perfeccionamiento del PROGRAMA DE BECAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA DEFENSA (PBDEF).

Que, en ese orden de ideas, sin perjuicio de la razonabilidad de los límites de edad para el ejercicio de la beca -mínimos y máximos- en cuanto ellos respondan a una finalidad admisible dentro del esquema constitucional de valores y sean aplicados con igual criterio a todos los aspirantes en el ámbito de actuación de la Resolución, se considera que en la beca PIDDEF la edad de los postulantes no debe constituir un impedimento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9° y 19° de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 2° del Anexo I de la Resolución MD N° 8/11 – PROGRAMA DE BECAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA DEFENSA (PBDEF) – REGLAMENTO OPERATIVO - “Tipos de Becas”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Destinatarios/as y tipo de Becas. Las Becas están destinadas a Estudiantes Universitarios/as, Graduados/as y Posgraduados/as; que deberán desarrollar su investigación en el marco de un proyecto de PIDDEF aprobado con financiamiento.

El Programa dispone de cuatro (4) tipos de Becas:

1. Beca de Capacitación Profesional: Se otorgará a personas que acrediten su condición de Estudiante Regular de una carrera universitaria, que haya aprobado al menos los TRES (3) primeros años de la misma y que se incorporen a un Proyecto PIDDEF en el marco de un Plan de Capacitación Profesional presentado por el/la Director/a de Proyecto. La Beca tendrá una duración máxima de hasta TRES (3) años y no podrá otorgarse a quienes ya hayan sido beneficiarios/as de una Beca de Capacitación Profesional del PBDEF.

2. Beca de Maestría: Se otorgará a personas con título de grado universitario que se incorporen a un Proyecto PIDDEF en el marco de un Programa Formal de Maestría acreditado por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Tendrá una duración máxima de TRES (3) años y no podrá otorgarse a quienes ya hayan sido beneficiarios/as de una Beca de Maestría del PBDEF.

3. Beca Doctoral: Se otorgará a personas con título de grado universitario que se incorporen a un Proyecto PIDDEF en el marco de un Programa Formal de Doctorado acreditado por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Tendrá una duración máxima de TRES (3) años y no podrá otorgarse a quienes ya hayan sido beneficiarios/as de una Beca Doctoral del PBDEF.

4. Beca de Finalización de Doctorado: Se otorgará a candidatos/as que se incorporen a un Proyecto PIDDEF en el marco de un Programa Formal de Doctorado acreditado por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Tendrá una duración máxima de DOS (2) años y no podrá otorgarse a quienes ya hayan obtenido una Beca de Finalización de Doctorado del PBDEF.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Agustin Oscar Rossi

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 399/2020****RESOL-2020-399-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-55751598- -APN-DGD#MDP, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 24.240, 26.993 y sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones Nros. 480 de fecha 20 de octubre de 2015, 506 de fecha 20 de octubre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y 157 de fecha 3 de marzo de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales y establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Que la Ley N° 26.993 creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que interviene en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, en los términos de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de CINCUENTA Y CINCO (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Que el procedimiento ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) es gratuito para el consumidor o usuario en el caso de que admitido el reclamo, la designación del conciliador/a se realice por sorteo de entre los inscriptos en el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo, conforme el inciso a) del artículo 7° de dicha Ley.

Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015, reglamentario de la Ley antes mencionada, en caso de arribar a un acuerdo, el mismo es homologado y su ejemplar no tiene costo alguno para el consumidor o usuario y el/la conciliador/a que lo solicite.

Que para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios del conciliador/a y la acreditación del pago del arancel de homologación según lo establece el artículo 15 de la Ley N° 26.993.

Que, por otra parte, conforme lo normado en el artículo 16 de dicha Ley, en el caso de incomparecencia injustificada de la parte requerida a la audiencia de conciliación debidamente notificada, corresponde la aplicación de una multa equivalente al valor de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que, mediante el Artículo 135 de la Ley N° 24.013, se creó el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, órgano que fija el Salario Mínimo Vital y Móvil, base de cálculo para determinar la multa prevista en el considerando precedente.

Que, mediante el Decreto N° 1063/16, se implementó el sistema del Trámite a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que, en este sentido, el inciso c) del Artículo 19 del Decreto N° 1759/72 (texto ordenado mediante el Decreto N° 896/17) estableció que la cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) será considerada el domicilio especial electrónico constituido para aquellos trámites que se gestionen utilizando dicha plataforma.

Que con fecha 31 de mayo de 2017 se ha suscripto el Acuerdo para la Adhesión de Organismos de la Administración Pública Nacional al Convenio de Recaudación de Ingresos No Tributarios a través del Sistema de Recaudación OSIRIS de fecha 8 de octubre de 2015 suscripto entre la SECRETARÍA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del mencionado ex - Ministerio.

Que la celebración del mencionado acuerdo constituye una iniciativa orientada al gobierno electrónico, proporcionando un canal seguro y una ventanilla única de recaudación y contribuyendo a la integralidad de la información disponible en el Sistema Integrado de Administración Financiera Internet (e-SIDIF).

Que consecuentemente, se torna necesario establecer como único canal de pago de las obligaciones surgidas del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) el Sistema de Recaudación OSIRIS – E-Recauda.

Que, a través de la Resolución N° 506 de fecha 20 de octubre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se determinó el procedimiento administrativo para el pago del arancel de homologación, el cual debe ser modificado en atención a los cambios implementados por el nuevo Sistema de Recaudación mencionado precedentemente.

Que, asimismo, la Resolución N° 157 de fecha 3 de marzo de 2017 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN dispuso, entre otras cuestiones, lo referente a la facturación de los honorarios de las y los conciliadores a ser abonados por la Autoridad de Aplicación, a los modelos de Certificados de Imposición de Multas provisorios y definitivos, y a la modalidad de pago de la multa del Artículo 16 antes mencionado, que también deberán ser modificados por la implementación de este nuevo sistema recaudatorio de pagos de las obligaciones con el ESTADO NACIONAL.

Que en virtud del avance de las tecnologías y la sistematización de los procedimientos que está llevando adelante el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, resulta menester una actualización de la normativa vigente para brindar celeridad a las partes intervinientes en el ámbito del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.993, y los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determinase el arancel de homologación del acuerdo en la suma del DOS POR CIENTO (2 %) del salario mínimo, vital y móvil, vigente a la fecha de la homologación.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la parte proveedora o prestadora deberá abonar el arancel determinado en el artículo 1° de la presente medida, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibida la notificación de la homologación del acuerdo.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que el arancel de homologación al que refiere el artículo primero de la presente medida, deberá ser abonado por la parte proveedora o prestadora, conforme el siguiente detalle:

- a) El pago del arancel homologatorio deberá efectuarse por medio de la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) o por la generación e impresión de una Boleta de Pago, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Recaudación de la Administración Pública Nacional E-Recauda.
- b) Se realizará indefectiblemente un pago por cada acuerdo homologado.
- c) La Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien realiza el pago deberá coincidir con la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor o prestador que suscribe el acuerdo.
- d) Se indicará en el campo “concepto”, “observaciones” u otro análogo el número de expediente completo por el que se abona el arancel.

La notificación del acuerdo homologado por parte de la Dirección del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) incluirá las instrucciones para el pago del arancel correspondiente.

Vencido el plazo, la mora será automática y operará de pleno derecho.

ARTÍCULO 4°.- La parte proveedora o prestadora deberá presentar a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) ante la Dirección del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo el comprobante de pago acreditando el cumplimiento del mismo dentro de los DOS (2) días hábiles administrativo de efectuado.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución N° 157 de fecha 3 de marzo de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°.- En caso de que correspondiere subsanar algún error material en las actas, certificados, facturas y/o documentación presentada por el conciliador, ya sea por iniciativa de éste o a requerimiento de algún sector

de la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de un escrito referenciando el número de expediente y el objeto de la subsanación”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Resolución N° 157/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- En caso de que los honorarios de las y los Conciliadores de Consumo deban ser abonados por la Autoridad de Aplicación en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 47 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 41 de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de fecha 27 de marzo de 2015, la factura deberá confeccionarse del modo que la Autoridad de Aplicación disponga.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución N° 157/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.-En caso de incomparecencia de la parte requerida, el/la conciliador/a deberá emitir el Certificado de Imposición de Multa, cuyo modelo será dispuesto por la Autoridad de Aplicación, y presentarlo junto con las actas labradas y la documentación del caso, para la prosecución del trámite a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución N° 157/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Emitido el Certificado Definitivo de Imposición de Multa, el cual será dispuesto conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, se intimará al incompareciente al pago de la multa dispuesta por el término de DIEZ (10) días hábiles, haciendo referencia a las modalidades establecidas a ese efecto, previstas en el Artículo 9° de la presente resolución.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el Artículo 9° de la Resolución N° 157/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9°.- La multa equivalente a UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, que imponga la Autoridad de Aplicación, en concepto de incomparecencia injustificada de la parte requerida a audiencia conciliatoria del Sistema de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), será abonada conforme las condiciones que seguidamente se exponen:

a) El pago de la multa deberá hacerse por medio de la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) o por la generación e impresión de una Boleta de Pago, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Recaudación de la Administración Pública Nacional E-Recauda.

b) Se indicará en el campo “concepto”, “observaciones” u otro análogo, el número del expediente completo por el cual se abona la multa.

c) Una vez realizado el pago, el requerido deberá acreditarlo ante la Autoridad de Aplicación, adjuntando el comprobante respectivo, identificando el concepto de lo pagado y el número del expediente al que aplica, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 10° de la Resolución N° 157/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10. — La tercera parte de la multa impuesta por incomparecencia injustificada y/o el equivalente al monto del reclamo, si éste fuere menor a la tercera parte de la multa, será transferida por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a favor del consumidor.

A los efectos del cobro, el consumidor deberá presentar a el/la conciliador/a una Declaración Jurada, cuyo modelo será aprobado por la Autoridad de Aplicación, donde conste su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o su Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o su Clave de Identificación (C.D.I.). La Autoridad de Aplicación podrá requerir al consumidor subsane o aclare cualquier información provista en la Declaración Jurada.”

ARTÍCULO 11.- Derógase la Resolución N° 506 de fecha 20 de octubre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 12.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO la implementación de las medidas y mecanismos eficaces para la ejecución de la presente.

ARTÍCULO 13.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Paula Irene Español

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 402/2020****RESOL-2020-402-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-57657668- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, 960 de fecha 27 de noviembre de 2017 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 91 de fecha 11 de septiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se estableció la vigencia de las unidades del SISTEMA MÉTRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA).

Que el Artículo 7° de la citada ley, faculta a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición alcanzados por la misma.

Que el inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 960 de fecha 24 de noviembre de 2017 le asigna a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO la facultad de dictar reglamentos para incorporar instrumentos de medición.

Que, asimismo, el inciso b) del Artículo 2° del Decreto N° 960/17, asigna a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO la facultad de establecer el reglamento de aprobación de modelos, Verificación Primitiva, Verificación Periódica y Vigilancia de Uso.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se modificó la estructura organizativa de la Administración Nacional, creándose el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y estableciendo que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR cuenta entre sus competencias la de supervisar y entender en las actividades vinculadas con el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, así como también entender en la elaboración, propuesta y seguimiento de dicha normativa.

Que resulta necesaria la intervención del ESTADO NACIONAL en el control del parque de instrumentos de medición que intervienen en la cuantificación de los bienes que son objeto de transacciones comerciales, así como en la preservación de la salud, la seguridad y el medio ambiente.

Que en consecuencia deviene necesaria la realización de una revisión integral que simplifique y actualice la normativa metrológica y la adecúe tanto a los objetivos formulados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR en el marco de su competencia, cómo así también a las recomendaciones oportunamente formuladas por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL (OIML).

Que, la adopción de las recomendaciones formuladas por la citada Organización Internacional en los reglamentos metrológicos resulta indispensable para que el reconocimiento de los ensayos realizados por laboratorios del exterior resulte efectivo, y con ello simplificar los trámites previos necesarios para la comercialización de dichos instrumentos dentro de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en la actualidad, existen reglamentos metrológicos sobre instrumentos de medición, tales como los diversos medidores de uso domiciliario, que se estiman de necesaria regulación y aplicación efectiva, por ello, su implementación debe ser revisada en función de las circunstancias imperantes y los avances tecnológicos producidos en razón de su especificidad.

Que, por medio de la Resolución N° 91 de fecha 11 de septiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció el Reglamento Metrológico y Técnico para los Medidores de Agua Potable Fría.

Que, a través de la Resolución N° 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se posibilita para la aprobación de modelo, el reconocimiento de certificados emitidos por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL (OIML), la simplificación de procesos y la incorporación de nuevos laboratorios de ensayo, en las condiciones previstas en dicha norma.

Que, en este sentido, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha prestado la conformidad con el Reglamento objeto de la presente medida.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene necesario aprobar un nuevo “Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Agua Potable Fría”.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 960/17 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Agua Potable Fría que, como Anexo IF-2020-47344821-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que los Medidores de Agua Potable Fría que se fabriquen, comercialicen e importen en el país, deberán cumplir con el Reglamento Metrológico y Técnico aprobado en el Artículo 1° de la presente medida, a partir del día 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el reglamento aprobado por la presente resolución no será de aplicación a los instrumentos de medición que se encuentren instalados en el país con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida. Sin perjuicio de ello, se podrá solicitar la Aprobación de Modelo de Efecto Limitado a fin de darle carácter legal, de corresponder, al parque de instrumentos de medición que se encuentren instalados en el país con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, a cuyo efecto deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la Verificación Periódica mediante la realización de los ensayos detallados en el punto 12 del Anexo aprobado en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Derógase la Resolución N° 91 de fecha 11 de septiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 19.511 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 2° de la misma.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 42032/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 451/2020

RESOL-2020-451-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

Visto el expediente EX-2020-53581089-APN-DGD#MEC, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, y ampliada por la ley 27.561, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019, la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones, las/los ministras/os, las/los secretarías/os de la Presidencia de la Nación y las/los secretarías/os de gobierno.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía.

Que mediante la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la Secretaría de Finanzas.

Que mediante la resolución 844 del 12 de junio de 1995 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se designó carácter transitorio, a Eugenio María Graffigna (MI N° 14.696.574), en el cargo de Jefe del entonces Departamento de Rendición de Cuentas en el ámbito de la ex Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del citado ex Ministerio, y que en última instancia se homologó en el nomenclador de funciones ejecutivas, a través de la decisión administrativa 1314/2020, como Coordinación de Rendición de Cuentas y Control Técnico-Contable actualmente dependiente de la Dirección de Planeamiento y Control de Gestión de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Eugenio María Graffigna, las funciones de Coordinador de Rendición de Cuentas y Control Técnico-Contable dependiente Dirección de Planeamiento y Control de Gestión de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que ha tomado intervención el área competente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 22 de julio de 2020, con carácter transitorio, las funciones de Coordinador de Rendición de Cuentas y Control Técnico-Contable -cargo homologado por la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020-, nivel B, grado 10, función ejecutiva nivel IV, dependiente de la Dirección de Planeamiento y Control de Gestión de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, a Eugenio María Graffigna (MI N° 14.696.574), de la planta permanente, nivel B, grado 10, tramo avanzado, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

e. 25/09/2020 N° 41841/20 v. 25/09/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 454/2020****RESOL-2020-454-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

Visto el expediente EX-2019-55922007-APN-DCPYS#MHA, la ley 13.064, los decretos 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1961 del 9 de diciembre de 2009, la resolución 633 del 24 de julio de 2019 del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-633-APN-MHA), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la Licitación Pública N° 34-0006-LPU19, relativa a la contratación de trabajos para la adecuación de la planta baja y de los pisos 1°, 2°, 3° y 6° del edificio ubicado en la calle Alsina 454/470, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de reubicar las dependencias del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Hacienda de este ministerio.

Que mediante la resolución 633 del 24 de julio de 2019 del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-633-APN-MHA), se autorizó el llamado a licitación pública, bajo el Sistema de Ajuste Alzado, con un presupuesto oficial de veintinueve millones cuarenta y seis mil ciento setenta y tres pesos con noventa y cinco centavos (\$ 29.046.173,95), establecido conforme lo previsto en el inciso b del artículo 5° y en el artículo 9° de la ley 13.064, y se aprobaron los Pliegos de Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas y demás documentación licitatoria, los que junto con el Pliego de Bases y Condiciones Generales que fuera aprobado a través de la resolución 454 del 12 de junio de 2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, rigieron el procedimiento licitatorio.

Que la entonces Dirección de Compras, Patrimonio y Suministros dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio, realizó la convocatoria a presentar ofertas para la Licitación Pública N° 34-0006-LPU19, dando cumplimiento a las normas de publicidad y difusión, habiéndose publicado durante quince (15) días, del 26 de julio al 15 de agosto de 2019, el llamado en el Boletín Oficial de la República Argentina, y habiéndose difundido en el Portal Electrónico de Contrataciones de Obra Pública Sistema "CONTRAT.AR." y en la página Web del ministerio.

Que se han emitido las Circulares 1 del 29 de agosto de 2019 (PLIEG-2019-78079772-APN-DCPYS#MHA), 2 del 6 de septiembre de 2019 (PLIEG-2019-80646334-APN-DCPYS#MHA), 3 del 19 de septiembre de 2019 (PLIEG-2019-84734285-APN-DCPYS#MHA) y 4 del 20 de septiembre de 2019 (PLIEG-2019-85189342-APN-DCPYS#MHA), que integran los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, las que han sido debidamente publicadas cada una por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el Portal Electrónico de Contrataciones de Obra Pública Sistema "CONTRAT.AR." y en la página Web del ministerio.

Que en el Acta de Apertura del 25 de septiembre de 2019 consta la recepción de once (11) propuestas, correspondientes a: Grupo Varsovia SRL (CUIT N° 30-71139933-6), Filip SA (CUIT N° 30-70826809-3), Proyecto A SRL (CUIT N° 30-71021041-8), Consulper SA (CUIT N° 30-61187485-1), CO.SE.BA. Construcciones y Servicios Buenos Aires SA (CUIT N° 30-67861303-3), Bosquimano SA (CUIT N° 30-71147002-2), Estudio Ing. Villa SRL (CUIT N° 30-70797748-1), Construmerica Oys SRL (CUIT N° 30-71455002-7), Alto Sur SA (CUIT N° 30-70889447-4), Tala Construcciones SA (CUIT N° 30-70826798-4) y Villarex SA (CUIT N° 30-71209799-6) (cf., IF-2019-87279987-APN-DCPYS#MHA).

Que en función de las ofertas presentadas, la Dirección Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio, emitió los Informes Técnicos correspondientes y señaló que sólo las propuestas de Villarex SA (CUIT N° 30-71209799-6) y de Tala Construcciones SA (CUIT N° 30-70826798-4) cumplen técnicamente con todo lo solicitado en los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas (cf., IF-2019-113396234-APN-DTO#MHA y PV-2020-03810623-APN-DTO#MHA).

Que el 25 de marzo de 2020 la Comisión Evaluadora designada mediante la resolución 77 del 19 de febrero de 2020 de este ministerio (RESOL-2020-77-APN-MEC), evaluó la documentación contenida en las ofertas presentadas y merituando los informes citados precedentemente, emitió el correspondiente Dictamen de Preadjudicación de Propuestas, en el que se desestimaron las propuestas de Filip SA, Grupo Varsovia SRL, Proyecto A SRL, Consulper SA, CO.SE.BA. Construcciones y Servicios Buenos Aires SA, Alto Sur SA, Bosquimano SA, Estudio Ing. Villa SRL, y Construmerica Oys SRL, por no cumplir con los requisitos exigidos en los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, y se recomendó adjudicar a Villarex SA por un monto total de treinta y dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 32.655.528,69), por

cumplir técnicamente con lo solicitado en los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, y tener el precio más conveniente (cf., IF-2020-31352914-APN-DCPYS#MEC).

Que el citado Dictamen de Preadjudicación de Propuestas fue notificado a la totalidad de los oferentes mediante mensajería del Sistema de Gestión CONTRAT.AR. y cumplidos los plazos no se recibieron impugnaciones en el mencionado sistema (cf., IF-2020-31647248-APN-DCPYS#MEC).

Que, en tal sentido, corresponde ratificar el citado Dictamen de Preadjudicación de Propuestas y la labor efectuada en el proceso de contratación 34-0006-LPU19 por los nuevos miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas designados mediante la resolución 77/2020 de este ministerio, que reemplaza a los miembros designados a través de la resolución 699 del 11 de septiembre de 2018 del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-699-APN-MHA), para los procedimientos que se realicen en el marco del decreto 1030 del 15 de septiembre de 2016, a quienes se los designó especialmente para que se abocaran a este procedimiento mediante la resolución 633/2019 del citado ex ministerio.

Que se cuenta con créditos presupuestarios suficientes para atender la erogación que implica el dictado de esta medida.

Que la Dirección de Compras dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio ha tomado intervención en el marco de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades previstas en la ley 13.064, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y el artículo 8° del decreto 1169 del 21 de diciembre de 2018.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado en la Licitación Pública N° 34-0006-LPU19 relativa a la realización de trabajos de adecuación edilicia de la planta baja y de los pisos 1°, 2°, 3° y 6° del edificio ubicado en la calle Alsina 454/470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de reubicar las dependencias del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Hacienda de este ministerio, bajo el Sistema de Ajuste Alzado, con un presupuesto oficial de veintinueve millones cuarenta y seis mil ciento setenta y tres pesos con noventa y cinco centavos (\$ 29.046.173,95), establecido conforme lo previsto en el inciso b del artículo 5° y en el artículo 9° de la ley 13.064.

ARTÍCULO 2°.- Ratifícase la labor de los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas designados mediante la resolución 77 del 19 de febrero de 2020 de este ministerio (RESOL-2020-77-APN-MEC) y el Dictamen de Preadjudicación de Propuestas suscripto por la citada comisión, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Desestímense las propuestas de Filip SA (CUIT N° 30-70826809-3), Grupo Varsovia SRL (CUIT N° 30-71139933-6), Proyecto A SRL (CUIT N° 30-71021041-8), Consulper SA (CUIT N° 30-61187485-1), CO.SE.BA. Construcciones y Servicios Buenos Aires SA (CUIT N° 30-67861303-3), Alto Sur SA (CUIT N° 30- 70889447-4), Bosquimano SA (CUIT N° 30-71147002-2), Estudio Ing. Villa SRL (CUIT N° 30-70797748-1), y Construmerica Oys SRL (CUIT N° 30-71455002-7), por los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 4°.- Adjudícase la Licitación Pública N° 34-0006-LPU19 a Villarex SA (CUIT N° 30-71209799-6) por un monto total de treinta y dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 32.655.528,69), en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 5°.- Determinase que la propuesta presentada por Tala Construcciones SA (CUIT N° 30-70826798-4) ha quedado segunda en orden de mérito.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía para los ejercicios que correspondan.

ARTÍCULO 7°.- Por la Dirección de Compras dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio, procédase al registro del compromiso definitivo.

ARTÍCULO 8°.- Delégase en la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio, la emisión y suscripción de la orden de compra correspondiente; como así también la suscripción del contrato respectivo con el adjudicatario, a través del Portal Electrónico de Contrataciones de Obra Pública Sistema "CONTRAT.AR."

ARTÍCULO 9°.- Delégase la competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones y/o prórrogas que se sucedan en el marco de esta licitación, en el/la titular de la citada Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

e. 25/09/2020 N° 41846/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 1489/2020

RESOL-2020-1489-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2020-36486236- -APN-DRRHME#MECCYT y el pedido de renovación de horas cátedra efectuada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se tramita la renovación de horas cátedra.

Que es objetivo del Servicio de Educación a Distancia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN brindar Educación General Básica a hijos de argentinos radicados temporariamente en el exterior, dentro del marco de la Ley de Educación Nacional.

Que es necesario asegurar la continuidad de las actividades desarrolladas en el año 2020 y procurar la concreción de las metas que contribuyen al mejoramiento de la calidad educativa.

Que en virtud de tratarse de una renovación y conforme a lo normado por el Decreto N° 619 de fecha 26 de abril de 2016, se faculta a los Señores Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación a efectuar designaciones y contrataciones para el desempeño de actividades docentes, incluyendo al personal retribuido por horas cátedras comprendido en el Decreto N° 1536 de fecha 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o.1992) y sus modificatorias, y el artículo 1° del Decreto N° 619 de fecha 26 de abril de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Renuévase la designación de los docentes que se mencionan en el Anexo: IF-2020-38563386-APN-SE#ME que forma parte integrante de la presente Resolución, en las horas cátedra de nivel superior que en cada caso se determina, para desempeñarse en el Servicio de Educación a Distancia (SEAD) perteneciente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se imputarán al Programa 01, Actividad 02, Inciso 1-Gastos en Personal, Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 3°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 619 de fecha 26 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN DE DESPACHO comuníquese la presente designación a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41600/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Resolución 1539/2020****RESOL-2020-1539-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-48917429- -APN-DRRHHME#MECCYT, las Leyes N° 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y N° 27.561, y la Decisión Administrativa N° 267 del 2 de marzo de 2018, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.561 se aprobó la modificación el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 2020.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 267 del 2 de marzo de 2018, sus modificatorias y complementarias, se constituyó el gabinete de las autoridades superiores.

Que a través del artículo 4° del Decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se faculta a los Ministros a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones.

Que resulta necesario designar asesores de gabinete del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el inciso a del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 267/18.

Que las Direcciones de Presupuesto y de Recursos Humanos dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ha tomado asimismo la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades contempladas por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 355/2017, sus modificatorios y complementarios, y la Decisión Administrativa N° 267/2018, sus modificatorias complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dese por designado a partir del 1° de septiembre de 2020, como Asesor en la Planta de Gabinete del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al Técnico Superior Juan José ALVAREZ (D.N.I. N° 21.178.445), con la asignación de una remuneración equivalente a la cantidad de DOS MIL CIEN (2.100) Unidades Retributivas mensuales, ello de acuerdo con lo establecido en el inciso a del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 267 del 2 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será atendido con cargo a los créditos vigentes de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

e. 25/09/2020 N° 41593/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Resolución 1544/2020****RESOL-2020-1544-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2020

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 315 del 13 de marzo del 2018 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y, el Expediente Electrónico N° EX-2020-18684634-APN-DRRHHME#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 se dispuso que toda asignación transitoria de funciones de personal en cargos de planta permanente serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y por los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a de la Red para la Mejora del Aprendizaje (Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva IV del SINEP) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y en virtud de las acciones asignadas a la misma, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO han tomado la intervención de su competencia.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 315/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 3° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asignar con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero de 2020 las funciones de Coordinadora de Red para la Mejora del Aprendizaje de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la Profesora Luisa Noemí IZAGUIRRE (DNI. 16.048.035) - Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva IV - en los términos del Título X - de las Subrogancias - del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08 y autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV del aludido Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del mencionado Sistema, homologado por Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de TRES (3) años contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Nicolás A. Trotta

e. 25/09/2020 N° 41570/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Resolución 239/2020
RESOL-2020-239-APN-MRE**

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61999945- -APN-DGD#MRE, la Ley N° 26.146, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 26.146 se aprobó el PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR, suscripto en Montevideo, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 9 de diciembre de 2005, cuya fotocopia autenticada forma parte de dicha ley.

Que el artículo 1° del Protocolo citado en el considerando anterior constituyó el Parlamento del MERCOSUR como órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo, que integra la estructura institucional del MERCOSUR.

Que conforme a lo dispuesto por los apartados 9 y 21 del inciso b) del artículo 4° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, es función de los Ministros resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia; e intervenir en el área de su competencia en la ejecución de las acciones tendientes a lograr la integración del país con los demás países de la región.

Que, asimismo, el artículo 18 de la ley citada en el considerando precedente establece que compete a este Ministerio entender en los aspectos políticos y económicos internacionales, en la formulación, conducción y coordinación de los procesos de integración de los que participa la República, como así también en el establecimiento, conducción y coordinación de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.

Que, a su vez, entre los objetivos asignados por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES dependiente de este Ministerio se encuentran el de asistir al Ministro en el cumplimiento de todas sus funciones y coordinar su Gabinete, intervenir en la tramitación de las solicitudes de audiencias formuladas al Ministro, tanto en el país como en el exterior y asesorar respecto de su temario, importancia y prioridad y entender en la coordinación de la atención de las delegaciones y personalidades que concurren a entrevistarse con el Ministro.

Que, en dicho marco, se considera pertinente establecer que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de este Ministerio actuará como Unidad de Enlace entre esta Cartera de Estado y los Parlamentarios del MERCOSUR argentinos, con el objeto de colaborar con ellos, en el ejercicio de sus competencias y en el marco de lo previsto en el apartado 17 del artículo 18 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO actuará como Unidad de Enlace entre dicha Cartera de Estado y los Parlamentarios del MERCOSUR argentinos, con el objeto de colaborar con ellos, en el ejercicio de sus competencias y en el marco de lo previsto en el apartado 17 del artículo 18 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de llevar adelante el objeto establecido en el artículo 1° de la presente medida, la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá desarrollar las siguientes acciones:

- a. Coordinar la realización de las reuniones de los Parlamentarios del MERCOSUR argentinos con las autoridades competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según la materia a tratarse en la misma;
- b. Recibir y difundir informaciones, declaraciones, recomendaciones e informes que realice el Parlamento y remitirlos a las autoridades del Estado Nacional competentes en la materia;
- c. Asistir a los Parlamentarios del MERCOSUR argentinos en la elaboración de declaraciones, recomendaciones, informes, convenios de cooperación o asistencia técnica y proyectos de normas;
- d. Prestar colaboración a los Parlamentarios del MERCOSUR argentinos en la organización de las reuniones que el Parlamento del MERCOSUR realice en la República Argentina;
- e. Asistir, en coordinación con las áreas con competencia en la materia, a los Parlamentarios del MERCOSUR argentinos en sus relaciones institucionales con las representaciones diplomáticas y consulares de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR; y

f. Llevar adelante todas las medidas que resulten pertinentes a los fines de dar cumplimiento a su objeto, en el marco de lo previsto en el apartado 17 del artículo 18 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para el Estado Nacional.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Felipe Carlos Solá

e. 25/09/2020 N° 41830/20 v. 25/09/2020

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4820/2020

RESOG-2020-4820-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones. Resolución General N° 4.280. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00528823- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo sin número agregado a continuación del artículo 3°, dispone la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico, produciendo en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por ese medio.

Que por su parte, el segundo párrafo del citado artículo prevé que este Organismo pueda establecer excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Que mediante la Resolución General N° 4.280, se dispusieron la forma, requisitos y condiciones que deben observarse a efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, así como sus efectos.

Que asimismo, en uso de las facultades mencionadas en el segundo considerando, se previeron excepciones a la citada obligación.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la que fue prorrogada sucesivamente y se mantiene hasta la actualidad, con diversos alcances, en ciertas regiones del país.

Que en este contexto, resulta de vital importancia institucional la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como para comunicar y notificar las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios y comunicados de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo.

Que consecuentemente, deviene necesario modificar el artículo 8° de la Resolución General N° 4.280 a fin de dejar sin efecto la excepción mencionada en su punto 2.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 4.280, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Se encuentran exceptuados de cumplir con la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social."

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 25/09/2020 N° 41984/20 v. 25/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 858/2020

RESGC-2020-858-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63669920--APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO, LAS ECONOMÍAS REGIONALES Y LAS CADENAS DE VALOR", lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Emisoras y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de la Ley de Mercados de Capitales N° 26.831 (B.O. 11-5-2018), sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, el promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo; promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas; y propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado.

Que el artículo 19, incisos h), m) y u), de la Ley N° 26.831 establece como atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), las de dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales; propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin; y ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables.

Que, asimismo, el artículo 81 de la Ley N° 26.831 faculta a la CNV para establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los valores negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.

Que, en el ejercicio de dichas atribuciones, se propicia la creación de un régimen especial para el fomento del desarrollo productivo, las economías regionales y las cadenas de valor.

Que el objetivo principal de la creación de dicho régimen consiste en promover un mercado de capitales federal, inclusivo, que permita canalizar el ahorro local hacia proyectos e inversiones con alto impacto en la economía real, en la generación de empleo y en el desarrollo con inclusión social.

Que las economías regionales en particular nuclean actores relevantes en los territorios en los cuales se desarrollan, con diversas realidades, fortalezas y debilidades que pueden ser impulsadas o sorteadas mediante el acceso a un financiamiento adecuado, sea para realizar mejoras tecnológicas, impulsar las exportaciones o simplemente completar el proceso de producción.

Que, entre las reglamentaciones que por medio de la presente se someten a consulta pública, se encuentra un régimen de estímulo para facilitar el acceso al mercado de capitales de las cooperativas de producción, a fin de que obtengan el financiamiento necesario mediante la emisión de obligaciones negociables, sea en forma de emisiones individuales o bajo la forma de programas, con exigencias adecuadas a su capacidad y tamaño.

Que, en tal sentido, estas entidades, fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, se rigen, en cuanto su constitución y funcionamiento, por la Ley de Cooperativas N° 20.337 (B.O. 15-5-

1973); mientras que el artículo 1° de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 (B.O. 27-7-1988) las autoriza a contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables.

Que la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) ha reconocido la importancia social de las cooperativas destacando que se trata de un modelo empresarial construido sobre la base de la inclusión y la sostenibilidad que ofrece un camino hacia la justicia económica, social y política, contribuyendo a reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres y a promover una mayor igualdad en el trabajo y oportunidades de capacitación.

Que, en dicho marco, el régimen especial propuesto establece que los Estados Financieros anuales y la Memoria, serán presentados en los plazos y en la forma que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) y, por otra parte, se exige a la cooperativas de presentar los Estados Contables trimestrales en los términos indicados por el artículo 1° inciso b) de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), estableciéndose un régimen de información trimestral diferenciado, que tiende a promover la participación de estas entidades de producción en el mercado de capitales.

Que, como equilibrio de este régimen informativo diferencial, se establecen limitaciones en cuanto al monto máximo de emisión y se restringe su ofrecimiento a inversores calificados.

Que, por otra parte, con el referido fin de fomentar el desarrollo productivo, las economías regionales y las cadenas de valor, se somete a consulta pública la creación de un nuevo Régimen Especial, a través de la inclusión de un nuevo Capítulo –en lo que refiere a los Productos de Inversión Colectiva- dentro del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual tiene como objetivo otorgar herramientas que permitan el desarrollo, financiamiento e inversión en productos de la economía real, incluyendo cadenas de valor, que tenga por finalidad mejorar los niveles de productividad y/o propender el desarrollo de capacidades de actores y sectores económicos relevantes en la República Argentina.

Que, en lo referente a las economías regionales, se promueve su desarrollo en el entendimiento que las mismas comprenden economías disgregadas en el territorio nacional, que presentan distintas regiones de diversas características geográficas, climáticas y que, por ende, desarrollan procesos productivos adecuados a las cualidades propias en cada zona; generando de esta manera agrupamientos regionales según sus condiciones geo-ambientales que le permiten desarrollarse con amplio impacto en las características socioculturales de tales sectores.

Que, en tal sentido, se entiende que los productos de inversión colectiva resultan ser un canal adecuado para la captación de ahorro e inversión, fundamental para el desarrollo de las economías, brindando liquidez y financiamiento a proyectos de inversión en el país a través del mercado de capitales.

Que la referida reglamentación, sometida a consulta pública, prevé la posibilidad de constituir estos productos de inversión colectiva con una gran diversidad de activos subyacentes, como ser, sin que la descripción sea taxativa, derechos de exportación, derechos crediticios o derechos de cobro de sumas de dinero, de cualquier naturaleza, con o sin garantía incluyendo sin limitación, créditos prendarios, facturas, facturas de crédito, pagarés, cheques, letras de cambio, warrants, contratos, y cualquier otro tipo de créditos y/o derechos vinculados con el objetivo perseguido bajo el presente régimen.

Que, en particular, entre las disposiciones comunes a ambos productos, se prevé la constitución de garantías del activo subyacente por parte de las sociedades de garantía recíproca establecidas en la Ley N° 24.467 y/o por fondos de garantía de carácter público creados por leyes nacionales o provinciales.

Que, en relación a la colocación de los valores negociables, se fija la posibilidad, en tanto la oferta sea dirigida exclusivamente a inversores calificados, de reducir el período de difusión en la oferta pública inicial.

Que, en lo referente a los fideicomisos financieros (FF) en particular, la normativa propuesta dispone dos modificaciones al régimen general contenido en el Capítulo IV del Título V de las Normas CNV; estableciéndose: (i) la posibilidad de dispensar del requisito de identificación de los fiduciarios en aquellos Programas Globales de Fideicomisos Financieros que prevean exclusivamente la constitución de fideicomisos financieros como fondos de inversión directa, siempre que se encuentre debidamente descripto y delimitado el objeto de inversión; y (ii) con el propósito de favorecer el desarrollo actual y crecimiento futuro de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), se amplía el espectro de fideicomisos financieros destinados al financiamiento PYME a aquellos en los que intervengan personas humanas que revistan la condición de PYMES de conformidad con las particularidades dispuestas en la normativa proyectada.

Que, en lo que hace a los términos del régimen especial, se establece la posibilidad de: (i) en aquellos FF que se constituyan en forma individual, emitir nuevos tramos en tanto el activo fideicomitado lo posibilite; y (ii) en los fideicomisos que se emitan en el marco de un programa global, ampliar el monto de emisión de una serie en caso de que el objeto de la misma así lo requiera.

Que, en otro orden, la nueva normativa propone un contenido innovador y simplificado de los prospectos y suplementos de prospecto para aquellos fideicomisos financieros en los que intervenga una sociedad de garantía recíproca o un fondo público avalando el activo subyacente.

Que, por su parte, en relación a los FCIC, la reglamentación proyectada establece, en adición al contenido dispuesto en el régimen general aplicable a estos, el contenido mínimo del Reglamento de Gestión y del Prospecto de Emisión para los FCIC del presente régimen, en función de las particularidades de la inversión.

Que el régimen propuesto establece para los casos en que se prevea la inversión en sociedades o vehículos vinculados con participantes del Fondo, sus directivos y/o grupo económico, la designación de un Asesor Técnico independiente, quien deberá expedirse de manera previa sobre las condiciones de la inversión.

Que, asimismo, se prevé ante la conformación de un Comité de Inversión, a cargo del asesoramiento en la ejecución de la política de inversión y desinversión del Fondo, así como en la selección y análisis de los activos elegibles; el deber de incorporar en el documento de la oferta información referida a sus integrantes, a su funcionamiento y al régimen de remuneraciones.

Que, adicionalmente al régimen informativo aplicable a los FCIC, se prevé la publicación trimestral, por parte de la Sociedad Gerente, de un informe relativo a la evolución de las inversiones elegibles y la aplicación de fondos, indicando el nivel de cumplimiento del plan de inversión y los eventuales desvíos detectados durante su implementación.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), m) y u), y 81 de la Ley N° 26.831, 33 de la Ley N° 23.576, 32 de la Ley N° 24.083, 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Decreto N° 1172/03.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RG S/ RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO, LAS ECONOMÍAS REGIONALES Y LAS CADENAS DE VALOR”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2020-63979712-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Cdra. Yesica RÍOS y a los Dres. Martín ALDECO y Luis Felipe MARROLLO para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2020-63669920--APN-GAL#CNV a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2020-63980985-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de TREINTA (30) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martín Alberto Breinlinger - Sebastián Negri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1055/2020

RESOL-2020-1055-APN-ENACOM#JGM FECHA 23/09/2020 ACTA 63

EXPCOMFER N° 1325/1991 - ACTA 63

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Autorizar al señor Ángel Manuel LESPADÉ, a transferir la Licencia Única Argentina Digital con Registro para la prestación del servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico a favor de la firma CABLE-VISION VERONICA S.A. 2.- Notifíquese al interesado. 3.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 25/09/2020 N° 41812/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Sintetizada 198/2020

EX-2020-43388460- -APN-DGTYA#SENASA - RESOL-2020-198-APN-MAGYP DE FECHA 23/09/2020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 2 de enero de 2020 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinador Regional de Sanidad Animal de la Dirección de Centro Regional Pampeano dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Función Directiva IV, al Médico Veterinario D. Javier Pablo VIANA (M.I. N° 14.588.093), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 4, Tramo Principal, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FIRMA: Luis Eugenio BASTERRA - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 25/09/2020 N° 41800/20 v. 25/09/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar





Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 154/2020

DI-2020-154-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00605148- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 21 y el inciso c) del artículo 26 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, establecen los procedimientos para la exclusión de pleno derecho y la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y aplicación de sanciones, con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que, asimismo, el inciso a) del artículo 26 del citado Anexo prevé, en determinados supuestos, la aplicación de la sanción de clausura respecto de dichos sujetos.

Que, mediante la Disposición N° 110 (AFIP) del 23 de marzo de 2010 y complementarias se delegó en la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social y en las Subdirecciones Generales que le dependen la responsabilidad de la aplicación de las normas referidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sin perjuicio del mantenimiento de las incumbencias propias de la Dirección General Impositiva y sus áreas dependientes.

Que la Resolución General N° 4.309 y sus modificatorias, implementó los procedimientos para la exclusión de pleno derecho, recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y aplicación de sanciones, así como la vía recursiva admisible contra los actos administrativos dictados en ese marco.

Que con motivo de los cambios introducidos en la estructura organizativa vigente por la Disposición N° 112 (AFIP) del 19 de junio de 2020, su modificatoria y su complementaria, resulta necesario dictar una nueva disposición que adecue la asignación de funciones acorde a las modificaciones realizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, Planificación, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Las resoluciones por las que se declare la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su inscripción de oficio en el régimen general, o se disponga la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y la aplicación de sanciones, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en el artículo 21 y en el inciso c) del artículo 26, ambos del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que se indican seguidamente:

a) Divisiones Jurídicas, dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, correspondientes a los contribuyentes con domicilio fiscal en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) áreas de fiscalización competentes en la materia, de cada Dirección Regional dependiente de la Dirección General Impositiva, respecto de los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 2°.- Los recursos de apelación interpuestos en los términos del artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, contra los actos mencionados en el artículo anterior, serán resueltos por el

funcionario a cargo del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 3°.- Las resoluciones por las que se disponga la aplicación de la sanción de clausura prevista en el inciso a) del artículo 26 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que se indican a continuación:

a) Divisiones Jurídicas, dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, correspondientes a los contribuyentes con domicilio fiscal en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales dependientes de la Dirección General Impositiva, en relación con los contribuyentes con domicilio fiscal en las restantes jurisdicciones.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos de apelación administrativa interpuestos en los términos del artículo 77 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, contra los actos que impongan la sanción de clausura a que se refiere el artículo 3° de la presente disposición, serán resueltos por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura, según se indica seguidamente:

a) El Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los actos emanados del área indicada en el inciso a) del artículo anterior.

b) Direcciones Regionales dependientes de la Dirección General Impositiva, en relación con los actos emanados de sus respectivas Divisiones Jurídicas.

ARTÍCULO 5°.- Derogar la Disposición N° 218 (AFIP) del 6 de julio de 2016 y la Disposición N° 180 (AFIP) del 18 de julio de 2018.

ARTÍCULO 6°.- La presente disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Mercedes Marco del Pont

e. 25/09/2020 N° 41983/20 v. 25/09/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 155/2020

DI-2020-155-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00602234- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, estableció los procedimientos, plazos y demás condiciones respecto de las intimaciones de pago de deudas y/o de multas por infracciones constatadas referidas a los recursos de la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 11 a 15 de la Ley N° 18.820.

Que la Resolución General N° 3.739 y su modificatoria dispuso un procedimiento especial para la determinación de oficio de los aportes y contribuciones omitidos, en los supuestos previstos en sus Artículos 8° y 11.

Que con motivo de los cambios introducidos en la estructura organizativa vigente por la Disposición N° 112 (AFIP) del 19 de junio de 2020, su modificatoria y su complementaria, resulta necesario dictar una nueva norma que adecue la asignación de funciones prevista por la Disposición N° 256 (AFIP) del 3 de junio de 2015 y su modificatoria.

Que por lo expuesto, se procede a la sustitución de la disposición indicada en último término en el párrafo anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Planificación, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y las Direcciones Generales de los Recursos de la Seguridad Social e Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Las dependencias de esta Administración Federal tramitarán las impugnaciones y los recursos que interpongan los contribuyentes y responsables referidos a deudas determinadas o infracciones constatadas correspondientes a los Recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con la asignación de competencias y de tareas que se indican en la presente disposición.

CAPÍTULO I - IMPUGNACIONES TRAMITADAS CONFORME LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 79Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 2°.- La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Agencias Sede, Agencias y Distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, que seguidamente se indican:

- a) 3.1., 3.3. y 4.1.: recepción de escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 7.4.3.1.: recepción de escritos por los que se peticione la revisión de resoluciones.
- c) 2. primer párrafo y 9.: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas F. 931.
- d) 2., segundo y tercer párrafos: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- e) 10.4.: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- f) 10.6. y 10.7.: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 3°.- Las solicitudes de revisión de las resoluciones dictadas por las obras sociales, presentadas ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto -conforme a lo previsto en el punto 7.4.2.1. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias-, deberán ser remitidas, sin más trámite y junto con las actuaciones respectivas, a la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4°.- Las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social respecto de los contribuyentes inscriptos en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Divisiones Revisión y Recursos de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva con relación a los sujetos que se encuentren inscriptos en dependencias correspondientes a las demás jurisdicciones, tendrán a su cargo los procedimientos contenidos en los puntos 4., 5., 7.1. a 7.4.1.3., 7.4.3.1. -cuando hayan dictado la respectiva resolución-, 7.4.3.6., 8. -mediante la utilización del sistema "Publicador de comunicaciones no sistémicas"-, 10.1. y 10.2. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias.

Para las tareas previstas en los referidos puntos 10.1., y 10.2. del citado Anexo, las dependencias a cargo de su realización podrán requerir la intervención de las áreas de fiscalización o recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Con relación a la resolución definitiva en sede administrativa respecto de determinaciones de deuda efectuadas por las obras sociales, las tareas que demanden los mencionados puntos 10.1. y 10.2. deberán ser cumplidas por la obra social de origen.

ARTÍCULO 5°.- Las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social respecto de los contribuyentes inscriptos en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva respecto de los sujetos inscriptos en dependencias correspondientes a las demás jurisdicciones, confeccionarán los dictámenes mencionados en los puntos 6., 7.3. y 7.4.2., del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias.

Asimismo, los jueces administrativos de las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de contribuyentes con domicilio fiscal en el ámbito espacial de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, y aquellos de las Divisiones Revisión y Recursos de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva, respecto de los sujetos con domicilio fiscal en las demás jurisdicciones, dictarán las resoluciones y/o providencias indicadas en los puntos 4.3.1. segundo párrafo, 4.3.4., 6. y 7.4.2., del Anexo mencionado.

ARTÍCULO 6°.- El Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo el análisis, la adopción de medidas que estime necesarias y la resolución de las revisiones previstas en el punto 7.4.3. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias.

La aludida competencia también será ejercida en aquellos supuestos en que las obras sociales remitan a esta Administración Federal las actuaciones originadas en solicitudes de revisión, presentadas directamente ante ellas por los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 7°.- En caso de que el juez administrativo que hubiere dictado la resolución que resuelve la impugnación o la solicitud de revisión haciendo lugar parcialmente a ellas, considerara procedente reliquidar la deuda con arreglo a lo previsto en el punto 7.4.3.6. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, las tareas que demande la reliquidación estarán a cargo de las áreas de fiscalización o recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

ARTÍCULO 8°.- Emitidas las resoluciones previstas en los puntos 7.4.2. y de corresponder, 7.4.3. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, las Divisiones Jurídicas dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, cumplirán con las tareas dispuestas en el punto 8. de dicho Anexo, reservando las actuaciones a la espera del transcurso del plazo legal de apelación, siempre que se trate de:

a) Aquellos contribuyentes inscriptos en las jurisdicciones alcanzadas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, así como también para aquellos sujetos con domicilio fiscal en el interior del país que, a efectos de la impugnación, hayan constituido domicilio procesal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las resoluciones emitidas en expedientes originados en determinaciones de deuda de obras sociales.

Notificada la resolución prevista en el punto 7.4.3. del Anexo indicado en el primer párrafo, mediante el sistema "Publicador de comunicaciones no sistémicas", a los contribuyentes con domicilio fiscal en las jurisdicciones de competencia de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social reservará las actuaciones durante el transcurso del plazo legal de apelación.

En caso de tratarse de una petición extemporánea, contemplada en el punto 4.3.1. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, cumplido con lo dispuesto en dicho punto, y habiendo realizado las tareas dispuestas en el punto 8. del mismo, las áreas mencionadas remitirán las actuaciones a la Agencia correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 9°.- En el supuesto de interponerse recurso de apelación contra las resoluciones previstas en los puntos 6., 7.4.2. o 7.4.3., del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, las Divisiones dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social comunicarán dicha novedad a la División Letrada dependiente de la citada Dirección, y remitirán el expediente al área que hubiere practicado la determinación de la deuda, a fin de que la misma practique la liquidación actualizada de la deuda controvertida, e informe el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 18.820.

Cumplido ello, el área interviniente en la reliquidación remitirá las actuaciones a la División Letrada, quien recepcionará el expediente, y lo elevará a la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con lo consignado en el punto 10.5. del citado Anexo.

ARTÍCULO 10.- De registrarse la situación contemplada en el último párrafo del punto 10.5. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, los jueces administrativos de las dependencias mencionadas en el Artículo 5° de la presente emitirán una providencia simple de carácter irrecurrible rechazando "in limine" la presentación realizada por el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 11.- En los casos que, mediando sentencia a favor del contribuyente y/o responsable -punto 10.7. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias-, éste no utilizare los fondos depositados en virtud de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 18.820 para cancelar otras obligaciones de la seguridad social pendientes de pago, el Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales y las Agencias Sede, Agencias y Distritos dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social del recurrente, deberán practicar -ante el Juzgado Federal

competente- la traba de embargo sobre la suma sujeta a devolución, con el objeto de asegurar la cancelación de las referidas obligaciones.

CAPÍTULO II - IMPUGNACIONES TRAMITADAS CONFORME EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.739 Y SU MODIFICATORIA

ARTÍCULO 12.- La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Agencias Sede, Agencias y Distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos del Anexo de la Resolución General N° 3.739 y su modificatoria, que seguidamente se indican:

- a) 3.1., 3.3. y 4.1.: escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 2. y 8.: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas F. 931.
- c) 2., segundo párrafo: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- d) 9.4.: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- e) 9.6. y 9.7.: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social deberá cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos 5., 6., 7. y 9. -excepto los aspectos indicados en el artículo anterior- del Anexo de la Resolución General N° 3.739 y su modificatoria.

CAPÍTULO III - APELACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 14 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.739 Y SU MODIFICATORIA

ARTÍCULO 14.- El Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social deberá sustanciar y resolver los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes en los términos del Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 6° y 14 de la Resolución General N° 3.739 y su modificatoria.

CAPÍTULO IV - ÁMBITO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 15.- Las Divisiones Jurídicas "A" y "B", dependientes del Departamento Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, tendrán competencia - conforme el Anexo J05 de la Disposición N° 112 (AFIP) del 19 de junio de 2020- respecto de los ajustes practicados por las Direcciones Regionales de los Recursos de la Seguridad Social, dependientes de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, en el ámbito jurisdiccional metropolitano, correspondiente a la Subdirección de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Grandes Contribuyentes Nacionales, según se indica a continuación:

1. DIVISIÓN JURÍDICA "A": Comprende la jurisdicción metropolitana de las Direcciones Regionales Oeste, Centro y Grandes Empleadores, dependientes de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.
2. DIVISIÓN JURÍDICA "B": Comprende la jurisdicción metropolitana de las Direcciones Regionales Norte y Sur de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 16.- Derogar la Disposición N° 256 (AFIP) del 3 de junio de 2015 y la Disposición N° 226 (AFIP) del 13 de julio de 2016.

ARTÍCULO 17.- La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación para las etapas procesales no cumplidas y los expedientes en proceso de trámite.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	18/09/2020	al	21/09/2020	34,40	33,91	33,43	32,96	32,50	32,05	29,45%	2,827%
Desde el	21/09/2020	al	22/09/2020	34,60	34,11	33,62	33,15	32,69	32,23	29,60%	2,844%
Desde el	22/09/2020	al	23/09/2020	34,40	33,91	33,43	32,96	32,50	32,05	29,45%	2,827%
Desde el	23/09/2020	al	24/09/2020	34,82	34,32	33,83	33,35	32,88	32,42	29,76%	2,862%
Desde el	24/09/2020	al	25/09/2020	34,82	34,32	33,83	33,35	32,88	32,42	29,76%	2,862%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	18/09/2020	al	21/09/2020	35,40	35,91	36,43	36,97	37,51	38,07		
Desde el	21/09/2020	al	22/09/2020	35,62	36,13	36,66	37,21	37,76	38,32	42,05%	2,927%
Desde el	22/09/2020	al	23/09/2020	35,40	35,91	36,43	36,97	37,51	38,07	41,75%	2,909%
Desde el	23/09/2020	al	24/09/2020	35,85	36,37	36,91	37,46	38,02	38,59	42,37%	2,946%
Desde el	24/09/2020	al	25/09/2020	35,85	36,37	36,91	37,46	38,02	38,59	42,37%	2,946%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general son: (a partir del 21/09/20) para: 1) A Usuarios tipo “A”: Empresas MiPyMEs Clientes Integrales del Banco: Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida del 22%TNA, con capitalización cada 30 días de plazo. 2) A Usuarios tipo “B”: Empresas consideradas MiPyMEs NO Clientes Integrales del Banco y NO MiPyMEs. Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida con capitalización cada 30 días de plazo, de acuerdo a lo siguiente: para el caso de Empresas PyMEs NO clientes integrales del Banco será hasta 30 días del 25% TNA, de 31 a 60 días del 26% y de 61 hasta 90 días del 27% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 21/09/20) será hasta 30 días del 33% TNA, de 31 días a 60 días de 36% TNA y de 61 días a 90 días del 39%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Buhl, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 25/09/2020 N° 41975/20 v. 25/09/2020

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA CONCORDIA**

EDICTO

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo

apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana –art. 1001 del C.A.-, sito en 1° de Mayo N° 202 de Concordia (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A.- Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: Cdor. Luis German Gonzalez – Administrador DIVISIÓN ADUANA CONCORDIA.

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	INFRACCIÓN C.A	MULTA MÍNIMA
016-SC N° 128/2019/1	DOMINGO FABIAN LAPEIRA FERREIRA	CI(UY) 3706061-7	947	\$ 134.278,12 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N° 109/2019/8	OVIEDO SANCHEZ LETICIA V.	CI(UY) 3514322-1	979	\$ 110.140,80.
016-SC N° 123-2019/5	SANTANNA CONTI MATIAS DANIEL	CI (UY)5573261-4	947	\$ 22.350,36 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N° 147-2019/K	GUTIERREZ ANDREA	DNI 18.657.715	985 Y 987	\$ 15.927,32 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N° 166-2019/8	MIRNA DOMINGUEZ	DNI 35.004.386	987	\$ 20.112,61 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N°36-2019/5	BIANCO JOEL J ROMERO ALEJANDRO MARQUEZ CLAUDIO	DNI 31.103.409 DNI 21.830.973 DNI 21.818.417	986 Y 987	\$ 282.715,03 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N°188-2019/0	GONZALEZ GABRIELA	DNI 39.333.381	987	\$ 1.886.009,58 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-144-2019/K	VALLEJOS MARIA DEL ROSARIO	DNI 16.536.635	987	\$ 87.255,38 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-180-2019/K	RODRIGUEZ JULIO	DNI 94.206.939	985	\$ 18.588,46 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-195-2019/4	CASTILLO RICARDO	DNI 18.340.018	985	\$ 29.742,73 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-198-2019/9	SANTILLAN DIEGO SEBASTIAN	DNI 29.473.882	985	\$ 21.309,93 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-193-2019/8	REYNALDO CUBILLA	DNI 36.409.761	985	\$ 42.489,62 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-196-2019/2	MACIEL LUIS	DNI 41.700.494	985	\$ 40.790,04 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-192-2019/K	DOMINGUEZ MIRNA	DNI 35.004.386	985	\$ 15.296,26 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-163-2019/8	ENRIQUEZ DEBORA EULISE	DNI 36.097.875	985 Y 987	\$ 161.786,97 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-175-2019/8	MARTINEZ AYALA RICARDO GABRIEL	CI (PY) 4646918	985	\$ 27.792,85 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-197-2019/0	VALDEZ MONICA GERVASIA	DNI 18.857.726	985	\$ 24.643,98 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-182-2019/1	JUAREZ LUCAS	DNI 33.139.516	985	\$ 16.898,60 más comiso de la mercadería en infracción
016-SC-159-2019/4	CASTILLO RICARDO RUBEN	DNI 18.340.018	985	\$ 31.763,61 más comiso de la mercadería en infracción
016-SC-161-2019/1	GONZALEZ CINTIA	DNI 40.334.812	985	\$ 36.932,96 más comiso de la mercadería en infracción
016-SC-158-2019/6	SANTANA JOAO	DNI 94.608.942	987	\$ 266.604,17 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-168-2019/4	VELAZQUEZ ZULEMA VANESSA	DNI 36.471.941	986	\$ 168.885,89 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-136-2019/8	ZENTENO QUISPE POLICARPIO	DNI 95.371.811	987	\$ 189.854,67 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-185-2019/6	MELGAREJO LUIS	DNI 41.231.532	985	\$ 9 1.328,27 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-146-2019/1	SOSA PABLO	DNI 28.801.260	987	\$ 30.009,21 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-184-2019/8	ALMEIDA ITALO	DNI 30.933.760	987	\$ 199.778,83 más comiso de la mercadería en infracción.-
016-SC-186-2019/4	DOMINGUEZ ISABELINA	DNI 18.710.170	985	\$ 273.984,82

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

POSADAS, 22/09/2020

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, que ha recaído Resolución Fallo, firmada por el Sr. Administrador de la División Aduana de Posadas, por el cual, en su parte pertinente, se RESUELVE: 1) ARCHIVAR PROVISORIAMENTE los actuados en los términos de la Instrucción Gral. 09/2017 (DGA); 2) INTIMAR a su Titular a dar una destinación permitida a la mercadería involucrada en un plazo de CINCO (05) días contados a partir de la recepción de la presente notificación. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a los demás casos de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

Firmado: JORGE A SCAPPINI, Administrador de la Aduana de Posadas.

ACT. SIGEA	DN 46-	INFRACITOR	Nro. I.D.	ART	RES.FALLO N°
17389-1870-2018	3538-2018/8	VALLEJOS CRISTIAN	8051952	977/	856/2020
17389-676-2019	1002-2019/3	TRINIDAD ALFONZO MATIAS LORENZO	4109028	977/	856/2020
17389-678-2019	1008-2019/2	GONZALEZ ESTECHE RODRIGO ALEJANDRO	4607803	977/	856/2020
17389-694-2019	1024-2019/6	ALVEZ COLMAN BASILO	1039356	977/	856/2020
17389-696-2019	1026-2019/2	LEON SAMANIEGO LAURA	5074413	977/	856/2020
17389-722-2019	1112-2019/K	CUENCA BENITEZ LUIS	3231947	977/	856/2020
17389-723-2019	1113-2019/8	VIERA BARBOZA NELSON	5302009	977/	856/2020
17389-732-2019	1122-2019/8	CARDOZO LUNA ALFREDO	4849428	977/	856/2020
17389-742-2019	1133-2019/4	LEON SAMANIEGO LAURA	5074413	977/	856/2020
17389-745-2019	1136-2019/4	LUNA DE RODRIGUEZ TERESA	1302054	977/	856/2020
17389-759-2019	1153-2019/6	CABRERA GARAY MARIELA	3824529	977/	856/2020
17389-772-2019	1199-2019/3	VERGARA DOMINGUEZ ANGEL	6040334	977/	856/2020
17389-780-2019	1243-2019/6	LOPEZ VAZQUEZ VIVIANA	3772669	977/	856/2020
17389-791-2019	1254-2019/2	PANIAGUA MARTINEZ RAMONA	1962787	977/	856/2020
17389-804-2019	1284-2019/7	ROMERO CARLOS	7294827	977/	856/2020
17389-805-2019	1285-2019/5	DOMINGUEZ CAÑETE CRISTIAN	4950010	977/	856/2020
17389-843-2019	1349-2019/3	GUERRERO RODRIGUEZ TERESA DE JESUS	6187935	977/	856/2020
17389-852-2019	1378-2019/K	BOGADO RIVERO JORGE	588031	977/	856/2020
17389-856-2019	1382-2019/9	NUÑEZ BENITEZ RAMON	4549895	977/	856/2020
17389-866-2019	1393-2019/5	ARGUELLO VARGAS FERNANDO	5209914	977/	856/2020
17389-880-2019	1407-2019/2	GONZALEZ ESTECHE FABIAN	4607873	977/	856/2020
17389-890-2019	1416-2019/2	ACUÑA ROSA	980317	977/	856/2020
17389-892-2019	1418-2019/9	ARGUELLO BRIZUELA MIRTA	3237989	977/	856/2020
17389-899-2019	1425-2019/2	BENITEZ FORNERON JAVIER	5280953	977/	856/2020
17389-904-2019	1430-2019/4	CAÑETE SANCHEZ MIGUEL	4958673	977/	856/2020
17389-905-2019	1431-2019/2	RODRIGUEZ PATRICIA	4415893	977/	856/2020
17389-908-2019	1440-2019/2	RIVEROS IBARRA CARLOS	3760158	977/	856/2020
17389-916-2019	1456-2019/5	SOSA LLANES RAMON	7434965	977/	856/2020
17389-922-2019	1488-2019/1	BAREIRO INFRAN ALFREDO	3565813	977/	856/2020
17389-933-2019	1499-2019/8	DUARTE RODRIGUEZ NESTOR	7572951	977/	856/2020
17389-942-2019	1507-2019/0	GIMENEZ CANTERO JOHANA	5485057	977/	856/2020
17389-951-2019	1516-2019/0	DURE CYNTHIA	4347797	977/	856/2020
17389-953-2019	1518-2019/7	BRITEZ OLMEDO LUIS	5325558	977/	856/2020
17389-954-2019	1519-2019/5	GONZALEZ DORA MABEL	2510836	977/	856/2020
17389-963-2019	1529-2019/3	GONZALEZ BENITEZ SERGIO	4995199	977/	856/2020
17389-967-2019	1533-2019/2	CAÑETE GARCIA YANINA	4883009	977/	856/2020
17389-973-2019	1539-2019/1	VERGARA MARIO DAVID	6040343	977/	856/2020
17389-981-2019	1547-2019/3	DAVALOS SOSA CAROLINA BEATRIZ	5610785	977/	856/2020
17389-986-2019	1552-2019/0	GUILLEN VAZQUEZ GABRIELA DEL RICIO	4861735	977/	856/2020
17389-988-2019	1554-2019/7	ORTIZ RUIZ DIAZ OLGA MARIA	1564474	977/	856/2020
17389-9292-2019	1558-2019/K	ESPINDOLA ACUÑA JORGE RUBEN	3909468	977/	856/2020
17389-1008-2019	1574-2019/3	CANETE SANCHEZ MIGUEL SILVESTRE	4950673	977/	856/2020
17389-1020-2019	1586-2019/3	GIMENEZ AMARILLA NORA	3734124	977/	856/2020
17389-1021-2019	1587-2019/1	GONZALEZ DE MADRUGA ESTELA GLADYS	2062816	977/	856/2020

ACT. SIGEA	DN 46-	INFRACTOR	Nro. I.D.	ART	RES.FALLO N°
17389-1024-2019	1590-2019/7	GONZALEZ DE FLECHA ELVIRA	1863903	977/	856/2020
17389-1026-2019	1592-2019/3	LEZCANO GONZALEZ MIRIAM GRACIELA	3566329	977/	856/2020
17389-1028-2019	1593-2019/1	LEZCANO RAMIREZ SONIA NOEMI	5986660	977/	856/2020
17389-1029-2019	1595-2019/3	GONZALEZ DE LEZCANO NATIVIDAD	2822876	977/	856/2020

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 25/09/2020 N° 41514/20 v. 25/09/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN JAVIER

EDICTO

La Aduana de San Javier, conforme lo instruye la Ley N° 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citada. Cabe aclarar que con las mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones antes descriptas, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del C.A.; a dichos efectos, los interesados deberán presentarse en esta dependencia, sita en la calle E. Lazzaga N° 290 - San Javier - Pcia. de Mnes.

ACTUACIÓN	CANTIDAD EMBALAJE	UNIDAD MEDIDA	BREVE DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA
DN54 N°072/2019	28	CAJA	CERAMICA MARCA "CEDASA" X 10 UNDS., C/U , DE 45,5 X 45,5 CM., IND. EXTRANJERA
DN54 N°0072/2019	2	CAJA	CERAMICA MARCA "INCOPIOS" X 11 UNDS. C/U, DE 32 X 57,5 CM , IND. EXTRANJERA.
DN54 N°0081/2019	12	PAR	CALZADOS P/DAMAS, MARCA "SANTA" Y "SALTOS", VS. MEDIDAS, IND. EXTRANJERA
DN54 N°0081/2019	54	PAR	CALZADO P/HOMBRES, MARCA "CALVEST", VS. MEDIDAS, IND. BRASILEIRA

Silvio Yamil Boutet, Administrador de Aduana.

e. 25/09/2020 N° 41630/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 14/09/2020, 15/09/2020, 16/09/2020, 17/09/2020, 18/09/2020 y 19/09/2020 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2020-63424129-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-63424964-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-63425540-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-63426367-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-63426801-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-63427267-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dra Graciela H Peiretti - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 41824/20 v. 25/09/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

“El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en el marco del “acuerdo en principio” alcanzado para un “Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la Unión Europea” da a publicidad el resultado preliminar obtenido de la convocatoria formulada mediante aviso oficial publicado en Boletín oficial el 27 de mayo de 2020 - N° 21145/20- por el que se requirió a las personas físicas o jurídicas que fueran usuarios de las denominaciones de productos allí detalladas soliciten ante dicho organismo su inscripción en el listado de “usuarios previos”. Link: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229919/20200528>.

Como resultado del proceso señalado, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca publicará en el sitio web www.alimentosargentinos.gob.ar al día siguiente a la publicación del presente aviso el listado de las empresas que al día de la fecha han presentado la documentación correspondiente y serán contempladas en el listado de “usuarios previos” a ser presentado ante la Unión Europea en el carácter previsto oportunamente en la convocatoria.

Asimismo, se procede a publicar en el mismo sitio web el listado de aquellas personas físicas o jurídicas con documentación respaldatoria parcial, según en cada caso se establece, a efectos de que los interesados procedan a subsanar, completar, rectificar su presentación.

Se recuerda que, una vez que entre en vigor el “Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la Unión Europea” sólo se permitirá la continuidad del uso en el territorio nacional de las denominaciones en cuestión a aquellos “usuarios previos” que se encuentren en el listado que al efecto se elabore.

El plazo para solicitar la incorporación al listado de “usuarios previos” o para presentar y completar la información requerida así como cualquier otra información en el marco del presente Aviso es hasta el 5 de octubre de 2020 y deberá remitirse por correo electrónico a las siguientes direcciones: dorigen@magyp.gob.ar; glgarcia@magyp.gob.ar, marparodi@magyp.gob.ar, bl@mrecic.gov.ar y gzx@mrecic.gov.ar.

Sólo serán incorporados a la lista de “usuarios previos” quienes hayan remitido la información requerida dentro del plazo establecido así como la documentación que avale el cumplimiento de las condiciones negociadas.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dar publicidad del presente Aviso en sus respectivas jurisdicciones.”

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 25/09/2020 N° 42088/20 v. 25/09/2020

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

**nuevo
coronavirus**
COVID-19

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida